



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 828-2020-R**  
Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

### VISTO:

Los actuados del Expediente Administrativo N° 5623-2019-SG; originado en virtud del Informe de Auditoría No.004-2016-2-0205 (Auditoría de Cumplimiento), elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, denominado "**ASIGNACIONES ESPECIALES POR LABORES EXTRAORDINARIAS A AUTORIDADES, FUNCIONARIOS, DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS**", por el período comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, el cual obra en un expediente contenido en veintidós (22) tomos; el Expediente N° 259-2019-ST, e Informe Final emitido por el Órgano Instructor designado mediante Resolución N° 674-2020-R; (EXPEDIENTE N° 3837-2020-SG-UNPRG) y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, es una institución de derecho público, que goza de autonomía académica, económica, normativa, y administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; y en lo concerniente a su régimen administrativo, tiene potestad autodeterminativa para fijar los principios, técnicas y prácticas de los sistemas de gestión, que faciliten la consecución de sus fines.

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, se regulan todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que ésta Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para la actuación de la Administración Pública.

Que, el Título VI del Libro 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, de conformidad con el inciso b) de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 -Ley de Servicio Civil, los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no están comprendidos bajo el régimen laboral de la Ley del Servicio Civil, no obstante, el régimen disciplinario que regula la Ley del Servicio Civil se aplica supletoriamente, es decir, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por la norma especial.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, a su vez, el artículo 106°, literal a), del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece las fases del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que la fase inestructura culmina con la emisión y notificación del Informe en el que el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al Órgano Sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder; por lo que, contando con el Informe Final emitido por los miembros del Órgano Instructor, y en estricta observancia a los principios del procedimiento sancionador, así como, respetando las garantías del debido procedimiento, referidos ambos a la determinación de las conductas constitutivas de infracción administrativas y sus consecuencias aplicables de carácter normativo, se emite el presente acto administrativo;

### I.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE ORIGINARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Los antecedentes y medios probatorios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario se materializan en los siguientes documentos:

- Informe de Auditoría No. 004-2016-2-0205 (Auditoría de Cumplimiento), denominado "**ASIGNACIONES ESPECIALES POR LABORES EXTRAORDINARIAS A AUTORIDADES, FUNCIONARIOS, DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS**", elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo por el período comprendido entre el 01 de





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 828-2020-R

Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, el cual obra en un expediente contenido en veintidós (22) tomos, con un total de 15804 folios.

- b) Actuados, agrupados en 107 apéndices del citado expediente, los cuales se han obtenido en base a los acontecimientos detallados por el Órgano de Control Institucional en el pliego de desviaciones de cumplimiento detectadas<sup>1</sup>, debidamente comunicado a los administrados (ahora investigados en el presente procedimiento administrativo disciplinario) a través de las Cédulas de Comunicación, otorgándoseles el plazo previsto en la norma.
- c) Comentarios y/o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos<sup>2</sup>, -cuyas conductas han sido determinados por el Órgano de Control Institucional como faltas muy graves-, por lo cual se afirma que se ha seguido el debido procedimiento, como un principio administrativo que rige a toda institución pública.

#### II.- IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA DE ACUERDO AL INFORME REMITIDO POR EL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

En principio corresponde señalar, que el presente procedimiento administrativo sancionador se inicia como consecuencia de la comunicación efectuada por el ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL respecto a las faltas muy graves, que se han detectado como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, el cual corresponde a un control posterior, de conformidad con lo establecido mediante Resolución de Contraloría N° 067-2016-CG, de fecha 15 de febrero de 2016; el mismo que se ha efectuado en función de lo dispuesto por los artículos 6° al 10° del Reglamento de la Ley N° 29622<sup>3</sup>, que describen y especifican las infracciones y sanciones de los servidores y funcionarios públicos que han contravenido el ordenamiento jurídico administrativo, así como, las normas internas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Es así, que las faltas administrativas, consideradas como muy graves, se les imputa a los siguientes administrados comprendidos como tales, en la Resolución N° 674-2020-R, de fecha 15 de setiembre de 2020: **MARIANO AGUSTÍN RAMOS GARCIA, en su condición de Rector, al momento de la comisión de los hechos, LEOPOLDO POMPEYO VASQUEZ NÚÑEZ, en su condición de Vicerrector Administrativo, al momento de la comisión de los hechos; y, LUIS JAIME COLLANTES SANTISTEBAN, en su condición de Vicerrector Académico, al momento de la comisión de los hechos.**

Debe señalarse que, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC<sup>4</sup>, respecto a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0205, se produjo la imposibilidad jurídica de continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo determinado mediante Resolución N° 004-2019-CG/INSLAM, de fecha 20 de setiembre de 2019; no obstante, con la finalidad de no generar una situación de impunidad respecto a los hechos investigados por el Órgano Contralor, se procedió a realizar un análisis exhaustivo sobre la base de los hechos investigados, para el deslinde de las responsabilidades administrativas imputadas a un total de veintisiete (27) administrados, por la presunta comisión de infracciones muy graves.

Es así que, del Informe del Órgano de Control Institucional, se ha determinado fehacientemente que se han autorizado y pagado asignaciones especiales (económicas), por labores extraordinarias no acreditadas, otorgadas ilegalmente por las personas investigadas, y a su favor, con la participación en conjunto de todas ellas (Conforme se desprende del Informe remitido por el Órgano Contralor), lo cual ha

<sup>1</sup> En aplicación del numeral 7.31. de las Normas Generales de Control Gubernamental aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG, y numeral 151 (I,5) del Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG.

<sup>2</sup> Apéndice N° III

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM.

<sup>4</sup> Sentencia de fecha 25 de abril de 2018, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2019, que resuelve, entre otros aspectos, declarar la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República del Perú.



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 828-2020-R**  
Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

ocasionado un perjuicio económico a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por un monto de **S/ 34'582,054.69 (TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO Y 69/100 NUEVOS SOLES)**, que comprenden las asignaciones otorgadas durante los períodos 2013, 2014, y 2015, como consecuencia del actuar negligente de las autoridades y funcionarios partícipes en la creación, aprobación y autorización del desembolso de dichas asignaciones; sin que su otorgamiento cumpla con las condiciones y formalidades previstas en la normatividad presupuestaria.

Cabe referir que, durante la investigación realizada, se ha verificado que el derecho de defensa de los administrados se ha ejercido dentro de los lineamientos constitucionales y administrativos de acuerdo a la materia, pues se les ha notificado válidamente las desviaciones de cumplimiento detectadas<sup>5</sup>, a través de las Cédulas de Comunicación, otorgándoseles el plazo previsto en la norma, ante lo cual, se han obtenido los comentarios y/o aclaraciones, presentados por las personas comprendidas en los hechos<sup>6</sup>, conforme se puede apreciar de los documentos que conforman los veintidós (22) Tomos del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0205, por lo cual se afirma que se ha seguido el debido procedimiento, como un principio administrativo que rige a toda institución pública; de igual forma, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha cumplido con notificar válidamente a los administrados, quienes han ejercido plenamente su derecho de defensa.

Por consiguiente, con la descripción detallada en el Informe de Control Institucional, como Órgano facultado, se procede a realizar el análisis de los hechos cuestionados, comentarios realizados, y de los medios probatorios adjuntados durante el transcurso de la investigación; contando con material probatorio agrupado en ciento siete (107) Apéndices que forman parte integral del examen de auditoría; y que por ende, determinarán la estructura del procedimiento sancionador, acorde con la Directiva N° 010-2016-GC/GPROD<sup>7</sup>, siguiendo además la estructura predeterminada en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

### III.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA FALTA

Para dicho efecto, se han evaluado los medios probatorios que obran en autos, así como los descargos de los investigados respecto a quienes se imputan las faltas administrativas, quienes se encuentran comprendidos en el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 004-2016-2-0265, practicada por el Órgano de Control Institucional a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; el cual corresponde a un control posterior aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 067-2016-CG, de fecha 15 de febrero de 2016; y ha sido efectuado en función de lo dispuesto por los artículos 6° al 10° del Reglamento de la Ley N° 29622<sup>8</sup>, que describen y especifican las infracciones y sanciones de los servidores y funcionarios públicos, por haber vulnerado diversos dispositivos legales de nuestro ordenamiento jurídico.

Del Informe del Órgano de Control Institucional precitado, se determina fehacientemente que se han autorizado y pagado asignaciones especiales, por labores extraordinarias no acreditadas, sin observar el debido procedimiento establecido para la aprobación de dichas asignaciones, las cuales han superado el límite de los ingresos mensuales de los ex funcionarios y autoridades de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en donde se puede observar que el Ex Rector **MARIANO AGUSTÍN RAMOS GARCÍA**, y Ex Vicerrectores **LEOPOLDO VÁSQUEZ NUÑEZ** y **LUIS JAIME COLLANTES SANTISTEBAN**, producto de su accionar percibieron mensualmente asignaciones económicas durante los años 2013, 2014, y 2015, que excedieron sus remuneraciones en porcentajes exorbitantes, determinando el Órgano Contralor que el carácter de las conductas cometidas por los investigados constituyen **faltas muy graves**.<sup>9</sup>

<sup>5</sup> En aplicación del numeral 7.31. de las Normas Generales de Control Gubernamental aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG, y numeral 151 (I,5) del Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG.

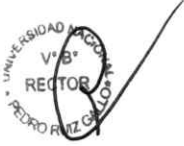
<sup>6</sup> Apéndice N° III

<sup>7</sup> Aprobado por Resolución de Contraloría N° 129-2016-CG, de fecha 09 de mayo de 2016.

<sup>8</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM.

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO N° 023-2011-PCM, REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL DERIVADA DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL.** "Artículo 6°.- *Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional. Los funcionarios o servidores públicos incurrir en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves o muy graves, relacionadas al incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como de las disposiciones internas vinculadas a su actuación funcional, específicamente por:*

(...)





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 828-2020-R**  
Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

Cabe señalar que, durante la investigación realizada por el Órgano Contralor, el derecho de defensa de los administrados se ha ejercido dentro de los lineamientos constitucionales y administrativos de acuerdo a la materia, pues se les ha notificado válidamente las desviaciones de cumplimiento detectadas<sup>10</sup>, a través de las Cédulas de Comunicación, otorgándoseles el plazo previsto en la norma, ante lo cual, se han obtenido los comentarios y/o aclaraciones, presentados por las personas comprendidas en los hechos<sup>11</sup>, conforme se puede apreciar de los documentos que conforman los veintidós (22) Tomos del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0205, por lo cual se afirma que se ha seguido el debido procedimiento, como un principio administrativo que rige a toda institución pública.

En efecto, se identifica que la aprobación, autorización y ejecución del otorgamiento de asignaciones especiales por labores extraordinarias hasta por un monto de **S/. 34 582 054.69 (TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO Y 69/100 NUEVOS SOLES)**, se ha efectuado sin advertir las prohibiciones legales y disposiciones presupuestales vigentes, afectando con ello el correcto funcionamiento de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por el incumplimiento de los procedimientos administrativos establecidos en la ley de la materia, lo que ha ocasionado grave perjuicio económico a la institución; habiendo el Órgano Contralor **INDIVIDUALIZADO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS SIGUIENTES INVESTIGADOS:**

▪ (1) **MARIANO AGUSTÍN RAMOS GARCÍA**

a) **Hechos irregulares cometidos:**

- En su condición de Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en su período de gestión del 14 de setiembre del 2012 al 31 de diciembre de 2015, emitió la Resolución N° 300-2012-R, de fecha 28 de noviembre de 2012, que restituyó la vigencia de la Directiva N° 1-2010-R, la cual reguló el otorgamiento de las asignaciones especiales, y que a dicha fecha se encontraba derogada.
- Así mismo, emitió la Resolución N° 267-2013-R, de fecha 06 de marzo de 2013, otorgando el pago de asignaciones a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo por labores extraordinarias durante el período de enero a diciembre de 2013; dicha resolución contó con el visto bueno del Vicerrector Administrativo y del Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, de aquél entonces, lo cual constituye una responsabilidad compartida, toda vez que ambas visaciones fueron el sustento para que el Ex Rector emita dicha resolución. De igual forma, es necesario mencionar, que a la precitada resolución se le otorgaron efectos retroactivos, esto es al 01 de enero de 2013.
- Emitió la Resolución N° 170-2014-R, de fecha 25 de febrero de 2014, aprobando la Directiva N° 001-2014-R, denominada Normas y Procedimientos que regulan el otorgamiento de asignaciones especiales al personal docente y administrativo en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, disponiendo su vigencia a partir de enero de 2014.
- Decidió ratificar las distintas resoluciones de aprobación de los proyectos productivos, autorizando en las mismas resoluciones a la oficina de Personal, para que, a través de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones, se efectuaran los pagos de las asignaciones que ascendieron a la suma de **S/ 34 582 054,69 (TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO Y 69/100 SOLES)**.

j) Aprobar o ejecutar operaciones o gastos no autorizados por ley o por reglamento, o aceptar garantías insuficientes, no solicitarlas o no ejecutarlas cuando estuviera obligado, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.

k) Usar los recursos públicos sin la estricta observancia de las normas pertinentes o influir de cualquier forma para su aplicación irregular, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.(...)

<sup>10</sup> En aplicación del numeral 7.31. de las Normas Generales de Control Gubernamental aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG, y numeral 151 (1,5) del Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG.

<sup>11</sup> Apéndice N° III



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 828-2020-R

Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

- Otra de las faltas imputadas radica en que en su condición de Rector – en aquél entonces- no veló para que los recursos recaudados por los Centros de Producción sean reinvertidos prioritariamente en los mismos.
- Haber autorizado y dispuesto que se pague a sí mismo durante el período 2013 a 2015 el monto de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 SOLES (S/. 841,661.00)** sustentado como labores extraordinarias.

#### ▪ (2) LEOPOLDO POMPEYO VÁSQUEZ NUÑEZ

##### a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Vicerrector Administrativo de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante su período de gestión del 14 de setiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2015, por visar la Resolución N° 300-2012-R, de fecha 28 de noviembre de 2012, mediante la cual el Ex Rector Mariano Agustín Ramos García, restituyó la vigencia de la Directiva N° 01-2010-R, que reguló el otorgamiento de asignaciones especiales que a la fecha se encontraba derogada.
- Visar la Resolución N° 276-2013-R, de fecha 06 de marzo de 2013, que aprobó el pago de asignaciones a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo, por labores extraordinarias durante el período de enero a diciembre de 2013, considerando que su visto bueno generó el sustento para que el Ex Rector Mariano Agustín Ramos García, emita dicha Resolución.
- Así mismo, emitió diversos informes dirigidos al Ex Rector Mariano Agustín Ramos García, en los cuales consideró que los proyectos contaban con una estructura de costos y presupuestos.
- No velar que los ingresos recaudados por los Centros de Producción sean reinvertidos prioritariamente en los mismos.
- No objetar el pago de las referidas asignaciones en su condición de miembro de Consejo Universitario
- Haber percibido la suma de **S/. 678 554,81** durante el período de su gestión, esto es, del año 2013 al 2015, sustentado como labores extraordinarias.

#### ▪ (3) LUIS JAIME COLLANTES SANTISTEBAN

##### a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Vicerrector Académico de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante su período de gestión del 14 de setiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2015, por decidir visar la Resolución N° 267-2013-R del 06 de marzo de 2013 en señal de conformidad, mediante la cual se aprobó el pago de asignaciones a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo, por labores extraordinarias durante su período de enero a diciembre de 2013.
- Haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/14'160,449.66; en asignaciones económicas por labores extraordinarias a las autoridades, funcionarios, docentes, y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, los mismos que fueron ratificados por el Ex Rector Mariano Agustín Ramos García, ente ellos, los siguientes proyectos:

- ✓ Examen de ubicación del Centro Pre Universitario Ciclo Ordinario 2014-II
- ✓ Primer Examen Parcial Centro Pre Universitario Ciclo Ordinario 2014-II
- ✓ Segundo Examen Parcial Centro Pre Universitario Ciclo Ordinario 2014-II
- ✓ Tercer Examen Parcial Centro Pre Universitario Ciclo Ordinario 2014-II
- ✓ Examen General del Proceso de Admisión 2014-II
- ✓ Examen de Exonerados del Proceso de Admisión 2014-II
- ✓ Examen para Egresados del Quinto Año de Educación Secundaria 2014
- ✓ Proceso de Admisión 2015-I



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 828-2020-R

Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

página 06

- Por emitir diversos informes dirigidos al Ex Rector Mariano Agustín Ramos García, con opinión favorable para la ejecución de los diversos proyectos productivos, solicitando –además- emitir resolución de ratificación para cada uno de los referidos proyectos.
- Haber autorizado y propuesto al Ex Rector se pague a sí mismo la suma de **S/. 769,016.27 SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS Y 27/100 SOLES**, durante el período 2013-2015, sustentado como labores extraordinarias.

En efecto, se observa la participación de quienes desempeñaron funciones como Órganos de Gobierno<sup>12</sup> en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, como es el caso del Ex Rector y de los Ex Vicerrectores; toda vez que, de los actuados se identifica que las acciones pasibles de sanción realizadas por los investigados consisten en una serie de infracciones a las normas administrativas y normas internas de la Institución.

Es así, que uno de los hechos más relevantes que se ha identificado del Informe del Órgano Contralor, radica en los **PAGOS SIN SUSTENTO LEGAL**, pues se encuentra acreditado que los comprobantes de pago generados para la autorización de las asignaciones especiales otorgadas por labor extraordinaria a las autoridades, funcionarios, docentes, y personal administrativo, durante los años 2013, 2014, y 2015, no cuentan con la documentación pertinente, relativa a los procesos de aprobación, ratificación y pago de dichas asignaciones, en lo que corresponde a las fases del girado y devengado; conforme se puede observar de los Comprobantes de Pago que obran en copias autenticadas en el Apéndice N° 13, los cuales únicamente se encuentran sustentados con las Planillas de Asignaciones por labor extraordinaria, pagados a través de Carta Orden Electrónica, de acuerdo con la información proporcionada por la Oficina de Contabilidad General. Pese a éstas deficiencias, fueron procesadas y pagadas por la Oficina de Tesorería General y registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)<sup>13</sup>; sin tener en cuenta que se omitió un requisito de obligatorio cumplimiento para el registro del Gasto Girado, y el correspondiente Gasto Devengado<sup>14</sup>, el cual a su vez, tuvo que ser debidamente sustentado con la documentación pertinente que respalde el pago o cancelación del Gasto Devengado, previamente registrado, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 13° de la Directiva de Tesorería vigente para el presente caso.

Los datos del Gasto Girado registrados y transmitidos a través del SIAF – SP, debieron consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente; teniendo en cuenta que se encuentra prohibido el pago de obligaciones que no cumplan con los requisitos establecidos en las Normas del Sistema Nacional de Tesorería, habiéndose acreditado que las órdenes de pago giradas no cuentan con los documentos que justifiquen su otorgamiento<sup>15</sup>, pues únicamente se adjuntaron Planillas de Asignaciones Especiales por labor extraordinaria.

Se identifica además, que **LAS PLANILLAS DE ASIGNACIONES ESPECIALES NO SE ENCUENTRAN FIRMADAS NI AUTORIZADAS POR TODOS LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES; ASÍ MISMO, NO SE ENCUENTRAN VISADAS TODAS LAS HOJAS QUE CONFORMAN LAS PLANILLAS**; en las cuales se observa que falta la firma del Jefe de la Oficina Central de Administración, del Jefe de la Oficina Central de Personal, y del Contador General, quienes tuvieron la responsabilidad de autorizar y de ejecutar la operación financiera, que corresponde a la ejecución de la fase del girado/pagado, lo cual evidentemente acarrea responsabilidad administrativa,<sup>16</sup> por la comisión de faltas muy graves.

<sup>12</sup> Artículo 55° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

<sup>13</sup> El SIAF-SP constituye el medio oficial para el registro, procesamiento y generación de la información relacionada con la Administración Financiera del Sector Público y su operatividad se desarrolla en el marco de la normatividad aprobada por los Órganos Rectores

<sup>14</sup> Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 Artículo 8.- Documentación para la fase del Gasto Devengado

<sup>15</sup> Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 Artículo 13.- Autorización del devengado y oportunidad para la presentación de documentos para proceso de pagos: (...)13.2 El Director General de Administración o quien haga sus veces debe: a) Establecer los procedimientos necesarios para efectuar una eficiente programación de sus gastos. b) Asegurar la oportuna y adecuada elaboración de la documentación necesaria para que se proceda al pago de las obligaciones. (...)

<sup>16</sup> Al respecto, el artículo 9° de la Ley N° 28693 General del Sistema Nacional de Tesorería, dispone que son responsables de la administración de los fondos públicos en las unidades ejecutoras y dependencias equivalentes en las entidades, el Director General de Administración o quien haga sus veces y el Tesorero, cuya designación debe ser acreditada ante la Dirección Nacional del Tesoro Público.



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 828-2020-R**  
Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

Con estos hechos, se determina que los investigados durante los años 2013, 2014, y 2015, han programado, ordenado y ejecutado pagos por labores extraordinarias **SIN CONTAR CON LA DEBIDA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA**<sup>17</sup>, verificándose que la autorización y pago de dichas asignaciones especiales otorgadas a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo, únicamente se encuentran sustentadas con las planillas de asignaciones por labor extraordinaria, **OMITIENDO ADJUNTAR LAS RESOLUCIONES QUE APRUEBAN LOS IMPORTES Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS BENEFICIADAS CON LOS PAGOS DE LAS REFERIDAS ASIGNACIONES**. Así mismo, se ha identificado de la revisión de los actuados, que no se cuenta con los documentos que sustentan los proyectos productivos, sin existir un análisis de la estructura de costos de los proyectos productivos, así como tampoco existe el sustento técnico y legal de los gastos y asignaciones considerados como costos de operación de los proyectos de los centros de producción.

**RESPECTO A ÉSTOS HECHOS, RESULTA EVIDENTE, LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS QUE INVOLUCRAN AL EX RECTOR, EX VICERRECTORES ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, EN CUANTO A LA APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE PRODUCCIÓN SIN EL MENOR SUSTENTO TÉCNICO NI LEGAL; Y SIN CONSERVAR EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIVERSIDAD, LAS ACTAS DE SESIÓN DE CONCEJO UNIVERSITARIO;** verificándose del Apéndice N° 51, el Acta de Constatación Fiscal realizada conjuntamente con el Órgano de Control Institucional, con fecha 15 de agosto de 2016, en donde se certifica que las Actas de las Sesiones de Consejo Universitario durante el período 2013 a 2015 no fueron archivadas y por ende, no constan en los Archivos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo<sup>18</sup>; situación que corrobora lo consignado en el Oficio N° 958-2016-SG-UNPRG, de fecha 15 de agosto de 2015, en virtud del cual el Secretario General de la Universidad señala que la actual gestión desde que ingresó a la Universidad no ha podido localizar las Actas de Consejo Universitario (En las cuales participaron el Ex Rector y los Ex Vicerrectores) de los años 2013, 2014 y 2015<sup>19</sup>; lo que evidentemente significa que dichos documentos no existen, porque fue manipulada su desaparición.

Con relación a ello, cabe referir que en una Institución Pública, es de suma trascendencia compilar la documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad, con la finalidad de facilitar su correcta revisión, y garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los servicios generados, denominándose a éste procedimiento: trazabilidad; no obstante, y contraviniendo las normas administrativas, a través del Oficio N° 369-2016-ROGI/RRPP/UNPRG, que obra en el Apéndice N° 53, emitido por la Oficina de Relaciones Públicas, los servidores responsables de las grabaciones o filmaciones de las Sesiones de Consejo Universitario, han señalado literalmente lo siguiente: **"(...) el Ex Rector Agustín Ramos García, cuando realizaba sesiones de Consejo Universitario, daba la orden en muchas oportunidades que no sean grabadas y si, solicitaba una grabación, ordenaba que sea grabada en CD, y su eliminación del archivo de la computadora (...)"**; hecho que obra como medio de prueba por el Órgano de Control Institucional.

De la misma forma, lo que determina que los Proyectos de Producción no cuentan con la debida aprobación de la estructura de costos mediante Sesión de Consejo Universitario, una prueba de ello es un único CD que contiene la filmación del procedimiento seguido para la aprobación del Presupuesto de un Proyecto Productivo<sup>20</sup>, en donde **no se expone el análisis de la estructura de costos, así como tampoco el sustento técnico ni legal de los gastos y asignaciones económicas como costos de operación del**

<sup>17</sup> Resolución Ministerial N° 801-81-EFC/76 Normas Generales del Sistema de Contabilidad Gubernamental:

"(...) 03. Documentación sustentatoria:

Es un elemento de evidencia que permite el conocimiento de la naturaleza, finalidad, y resultados de la operación o transacción con los datos suficientes para su análisis.

Acciones a desarrollar: Los documentos sustentatorios serán archivados y conservados adecuadamente siguiendo un orden cronológico y/o correlativo procurando su fácil acceso y explotación. La documentación sustentatoria se mantendrá archivada durante el periodo de tiempo que determinen las disposiciones vigentes.

<sup>18</sup> Lo señalado inobserva lo establecido en la Resolución N° 320-206-CGR, de fecha 30 de octubre de 2006, respecto a las normas básicas para las actividades de Control Gerencial de las Instituciones Públicas, en lo referente a los procesos de documentación, actividades y tareas especificadas en el Numeral 3.8.

<sup>19</sup> Ver Apéndice N° 52

<sup>20</sup> Éste proyecto se trata del Examen de Admisión General 2014 –II, visto en Sesión de Consejo Universitario de fecha 04 de agosto de 2014.



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 828-2020-R**  
Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

proyecto, pese a ello obtuvieron la aprobación y por ende la visación del Ex Rector y de los Ex Vicerrectores, comprendidos como investigados en el presente procedimiento administrativo disciplinario; observándose además la aprobación generalizada de diversos proyectos sin el debido sustento, para la ratificación de las resoluciones que los aprueban.

Se observa una participación efectiva en la autorización y cobro de las Asignaciones Económicas denominadas como Asignaciones Especiales por Labor Extraordinaria, en las personas de los investigados **MARIANO AGUSTÍN RAMOS GARCÍA, LEOPOLDO POMPEYO VÁSQUEZ NÚÑEZ, y LUIS JAIME COLLANTES SANTISTEBAN**, en su condición de **EX RECTOR, y EX VICERRECTORES ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, respectivamente**, quienes ratificaron, emitieron, y aprobaron sin sustento legal, las Resoluciones que aprueban los Reglamentos y el Presupuesto del Programa, percibiendo montos exorbitantes en beneficio particular y en detrimento económico de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, incurriendo en faltas administrativas disciplinarias; toda vez, que respecto a la autorización del otorgamiento de asignaciones extraordinarias a los funcionarios y/o servidores de la Universidad, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 21° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, esta atribución correspondía exclusivamente al CONSEJO UNIVERSITARIO, y no como erróneamente se ha sustentado el otorgamiento de asignaciones especiales, a través de una Resolución emitida por el Ex Rector MARIANO AGUSTÍN RAMOS, con la aprobación de los co-investigados Leopoldo Pompeyo Vásquez Núñez y Luis Jaime Collantes Santisteban, toda vez que las mismas debían ser aprobadas por el Consejo Universitario, con arreglo a la normatividad legal y a las disposiciones del Reglamento de la Universidad<sup>21</sup>, asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.11<sup>22</sup> de la Ley Universitaria, correspondía que las asignaciones económicas sean aprobadas por el Consejo Universitario, como una de sus atribuciones determinadas por ley.

Otro aspecto, que también se tiene en cuenta en el presente acto resolutivo, es lo prescrito por el artículo 120° del Estatuto de la Universidad, en donde determina que las Unidades de Producción están orientadas, primordialmente, a los fines de enseñanza e investigación propios de la Universidad, sin perjuicio de propender a su autofinanciamiento y a la obtención de utilidades, y autoriza únicamente a los docentes y personal administrativo que, además de sus obligaciones normales y en horarios que no interfieran su labor habitual, presten servicios en estas unidades de producción, tienen derecho a percibir bonificaciones especiales; no obstante, en contravención de éste dispositivo legal –el cual es específico y limitativo– también participaron de las utilidades el Ex Rector y los Ex Vicerrectores; observándose del material probatorio que obra en los Tomos XII y XIII, que no existe una participación efectiva de quienes autorizaron y se beneficiaron a sí mismos, de los recursos directamente recaudados por los Centros de Producción, incurriendo en falta muy grave.

De igual forma, se ha podido determinar el desorden e irregularidad en llevar un control formal de la documentación que sustenta las Planillas de Asignaciones Especiales por Labor Extraordinaria, establecido como obligación cabal de toda administración pública, contraviniendo el marco legal determinado, pues **SE HA CONSIGNADO COMO REFERENCIA PARA SUSTENTAR EL PAGO DE PLANILLAS DE ASIGNACIONES POR LABOR EXTRAORDINARIA DIVERSAS RESOLUCIONES RECTORALES, QUE NO CORRESPONDEN AL CONCEPTO NI GASTO AUTORIZADO, LO CUAL HA GENERANDO DESORDEN Y DESCONTROL EN EL GASTO REALIZADO.**

Otro de los hechos que se ha verificado con los medios probatorios –que obran como apéndices en el presente expediente–, constituye la comisión de la falta administrativa disciplinaria de los investigados, radica en que en las Planillas de Asignaciones se encuentran indebidamente sustentadas, observándose los comprobantes de pago y las planillas de asignaciones especiales proporcionados por la Oficina de Contabilidad General, mediante Oficios N° 0187-2016-OCG y 0218-2016-OCG, de fechas 15 de abril y 06 de mayo de 2016, respectivamente; de cuya revisión se identificó que la Oficina de Remuneraciones y

<sup>21</sup> Reglamento de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo:

Artículo 301° - Las Unidades de Producción de Bienes y Servicios se crean por acuerdo del Consejo Universitario, previa presentación de Proyecto debidamente sustentado.

Artículo 302° - La administración de las unidades a que se refieren los artículos anteriores se rige por lo que al efecto señalan las directivas que emita el Consejo Universitario.

<sup>22</sup> Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario

El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

(...)

59.11 Fijar las remuneraciones y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes y trabajadores de acuerdo a ley.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 828-2020-R

Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

Pensiones de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, elaboró **Planillas de Asignaciones por Labor Extraordinaria** durante el periodo comprendido entre los años 2013 al 2015, **SUSTENTANDO DICHO GASTO CON RESOLUCIONES RECTORALES, QUE NO CORRESPONDEN AL CONCEPTO DE DICHAS PLANILLAS**; es decir, no existe la mínima coincidencia entre la Planilla elaborada y la resolución que debería sustentar su pago.

Esto implica que en diversas planillas en donde se hacen referencias a resoluciones, su contenido no pertenece ni guarda relación con las asignaciones otorgadas por labor extraordinaria conforme se observa de los siguientes cuadros:

Comprobante de Pago N°	Detalle	Período	Resolución N°	Asunto de Resolución
3001-2015	Planilla Asignación por Labor Extraordinaria	Febrero de 2015	495-2014-R	Vicerrector Administrativo y Oficina Central de Administración, a través de Tesorería General, dispone pagar al señor Juan Leyva Ordoñez, S/ 46 204.62 por concepto de CTS
			496-2014-R	Exonera a postulantes provenientes de la zona de influencia de la Filial Cutervo, del pago de inscripción extemporánea del examen de admisión 2014-I
3497-2015	Planilla Asignación por labor extraordinaria	Marzo de 2015	524-2014-R	Exonerar por única vez a Paul Jonatan Vilchez Montenegro del pago de los derechos académicos: Certificado de Estudios y Constancias Curriculares.
			640-2014-R	Vicerrector Administrativo dispone pagar al señor Gilberto Silva Santisteban la suma de S/. 868.92 por concepto de intereses legales.



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 828-2020-R

Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

De los cuadros que anteceden, se puede determinar que la información consignada respecto a los conceptos y datos a que se refieren las resoluciones indicadas en el resumen general de las planillas de pago de asignaciones especiales por labores extraordinarias, no guardan relación con dichos pagos; asimismo, se han efectuado revisiones a los Comprobantes de Pago N° 3001-2015, que derivan de las Planillas de Pago de Asignación por Labor Extraordinaria, correspondientes a los períodos de los meses de febrero, marzo, y abril de 2015, las cuales –inexactamente- se sustentan con las siguientes resoluciones:

#### ✓ PLANILLA DE PAGO DE ASIGNACION POR LABOR EXTRAORDINARIA - FEBRERO DE 2015, sustentada mediante:

- a) **Resolución Rectoral N° 497-2014-R**, mediante la cual se exonera del pago de derecho de inscripción al examen ordinario del proceso de admisión 2014-I del 50% al trabajador administrativo Segundo Pepe Alfaro Ocampo.
- b) **Resolución Rectoral N° 498-2014-R**, mediante la cual se exonera del pago de derecho de inscripción al examen ordinario del proceso de admisión 2014-I, a Humberto De la Cruz Carlos, hijo del servidor Santos De la Cruz Barrios.
- c) **Resolución Rectoral N° 499-2014-R**, la cual ratifica en vía de regularización la Resolución N° 079-2013-FIZ, que autoriza a la Escuela Profesional de Ingeniería Zootecnia la programación de un taller.
- d) **Resolución Rectoral N° 502-2014-R**, mediante la cual se exonera del 50% del pago de derecho de inscripción al examen ordinario del proceso de admisión 2014-I, a Manuel Ernesto Sandoval Vásquez, hijo del docente Manuel Augencio Sandoval Rodríguez.
- e) **Resolución Rectoral N° 503-2014-R**, que confiere el grado académico de Bachiller en Agronomía al ex alumno Valentín De la Cruz Reyes.
- f) **Resolución Rectoral N° 504-2014-R**, que confiere el grado académico de Bachiller en Agronomía a los ex alumnos que se detallan en dicha resolución.
- g) **Resolución Rectoral N° 505-2014-R**, mediante la cual se autoriza el viaje en comisión de servicios por capacitación a la ciudad de Lima del servidor administrativo Richard Néstor Piscocoya Olivos, especialista en la formulación de proyectos.

#### ✓ PLANILLA DE PAGO DE ASIGNACION POR LABOR EXTRAORDINARIA - MARZO DE 2015, sustentada mediante:

- a) **Resolución Rectoral N° 524-2014-R**, mediante la cual se exonera por única vez a Paúl Jonatan Vilchez Montenegro del pago de los derechos académicos.
- b) **Resolución Rectoral N° 638-2014-R**, que ratifica la Resolución N° 2621-2013-D-FACHSE y Resolución N° 0441-2014-D-FACHSE, que aprueba el Plan Curricular.
- c) **Resolución Rectoral N° 639-2014-R**, que rectifica la Resolución N° 014-2014-R, respecto al pago del señor Segundo Gregorio López Mendoza, Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, siendo lo correcto con Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios.
- d) **Resolución Rectoral N° 640-2014-R**, mediante la cual dispone que el Vicerrectorado Administrativo cumpla con pagar al señor Gilberto Silva Santisteban la suma de S/. 516.94 por concepto de intereses legales.

#### ✓ PLANILLA DE PAGO DE ASIGNACION POR LABOR EXTRAORDINARIA - ABRIL DE 2015, sustentada mediante:





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 828-2020-R**  
Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

- a) **Resolución Rectoral N° 800-2015-R**, mediante la cual se aprueba el Calendario Académico del Ciclo Ordinario y Extraordinario 2014-II, del Centro Pre Universitario.
- b) **Resolución Rectoral N° 801-2015-R**, la cual autoriza a la Oficina Central de Personal, efectúe pagos de asignaciones especiales de abril de 2014, correspondientes a la Facultad de Agronomía.
- c) **Resolución Rectoral N° 802-2015-R**, la cual autoriza a la Oficina Central de Personal, efectúe pagos de asignaciones especiales de abril de 2014, correspondientes a la Facultad de Ciencias Biológicas.
- d) **Resolución Rectoral N° 803-2015-R**, la cual autoriza a la Oficina Central de Personal, efectúe pagos de asignaciones especiales de abril de 2014, correspondientes a la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables.
- e) **Resolución Rectoral N° 804-2015-R**, la cual autoriza a la Oficina Central de Personal, efectúe pagos de asignaciones especiales de abril de 2014, correspondientes a la Facultad de Enfermería.
- f) **Resolución Rectoral N° 805-2015-R**, la cual autoriza a la Oficina Central de Personal, efectúe pagos de asignaciones especiales de abril de 2014, correspondientes a la Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura.
- g) **Resolución Rectoral N° 807-2015-R**, la cual autoriza a la Oficina Central de Personal, efectúe pagos de asignaciones especiales de abril de 2014, correspondientes a la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica.

Conforme se puede observar, ninguna de dichas resoluciones guarda relación con el pago de las Planillas de Pago por concepto de Asignación por Labor Extraordinaria, lo que en efecto constituye falta contra la Norma N° 3.8. de las Normas Básicas para las actividades de Control<sup>23</sup>, e infringe el numeral 4.1 respecto a las funciones y características de la información de las Normas Básicas para la información y la comunicación; lo que determina la comisión de conductas infractoras determinadas como muy graves en las que han incurrido los funcionarios el Ex Rector MARIANO AGUSTÍN RAMOS GARCÍA; con la participación de los Ex Vicerrectores LEOPOLDO POMPEYO VÁSQUEZ NÚÑEZ y LUIS JAIME COLLANTES SANTISTEBAN, comprendidos en la presente investigación, por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, tales como el Estatuto y el Reglamento General<sup>24</sup> de la Universidad, fundamentalmente.

Esta situación ha generado el riesgo que se elaboren planillas de asignaciones por diferentes conceptos sustentando planillas con resoluciones cuyo concepto no autoriza dichos gastos, aunado a todas éstas irregularidades, las consecuencias han sido demasiado gravosas para la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ocasionándosele un perjuicio económico ascendente a **S/. 34'582,054.69 TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO Y 69/100 NUEVOS SOLES**, habiéndose determinado que la autorización para el pago de las asignaciones especiales cuestionadas, únicamente se sustenta las Resoluciones emitidas por el Ex Rector MARIANO AGUSTÍN RAMOS GARCÍA; con la participación de los Ex Vicerrectores LEOPOLDO POMPEYO VÁSQUEZ NÚÑEZ y LUIS JAIME COLLANTES SANTISTEBAN, es decir sin un marco legal que faculte su otorgamiento.

En efecto, otro de los hechos corroborados, radica en la **AUTORIZACIÓN Y PAGO DE ASIGNACIONES ESPECIALES POR LABORES EXTRAORDINARIAS SIN EL DEBIDO SUSTENTO LEGAL**, lo que ocasionó **UN PERJUICIO ECONÓMICO DE TREINTA Y CUATRO MILLONES**

<sup>23</sup> Resolución de Contraloría N° 320-2006-CGR

<sup>24</sup> Aprobado por Resolución N° 745-96-R-CU del 3 de octubre de 1996; y sus modificatorias a través de la Resolución N° 291-97-R-CU, de fecha 28 de abril de 1997, Resolución N° 895-97-R-CU de fecha 3 de noviembre de 1997, Resolución N° 627-98-R-CU de fecha 25 de junio de 1998, Resolución N° 083-2003-CU de fecha 20 de agosto de 2003, Resolución N° 036-2004-CU del 12 de mayo de 2004.



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 828-2020-R**  
Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

**QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO Y 69/100 NUEVOS SOLES**, pues conforme se observa de la documentación analizada, los pagos de las asignaciones especiales por labor extraordinaria, únicamente se autorizaron con la Resolución Rectoral N° 267-2013-R, de fecha 06 de marzo de 2013, emitida por el investigado **MARIANO AGUSTÍN RAMOS GARCÍA**; con efecto retroactivo a enero de 2013; esto es, sin marco normativo legal que lo sustente, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 21° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, de fecha 17 de junio de 1992, respecto a la autorización del otorgamiento de asignaciones extraordinarias a los funcionarios y/o servidores de la Universidad, dicha facultad correspondía estrictamente al **Concejo Universitario**.

Así, se observa que los responsables de las asignaciones otorgadas basaron su accionar en los siguientes actos administrativos, que de por sí constituyen actos irregulares:

**a) Resolución N° 300-2012-R, de fecha 28 de noviembre de 2012 (Apéndice N° 6)**

A través de ésta resolución el Ex Rector restituyó la vigencia de la Directiva N° 01-2010-R-UNPRG (Apéndice N° 7) denominada "*Normas y Procedimientos que regulan el otorgamiento de asignaciones especiales al personal docente y administrativo en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque*", la cual define como asignaciones especiales a los ingresos económicos que se otorgó al personal docente y administrativo de la Universidad, habiendo establecido lo siguiente:

" (...) 1° **DISPONER LA VIGENCIA TEMPORAL** de la Directiva N° 1-2010-R (...) precisando que la integridad de la Directiva entra en vigencia, con las siguientes excepciones: (...) la base legal, a la cual se integra la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 20 de junio de 2010 (...) Expediente N° 0023-2007-PI/TC, y del numeral 8.6 Del Financiamiento (...) disponiéndose que el margen del 10% será aumentado hasta alcanzar el 20% con cargo a la utilidad y sin modificar los presupuestos de los proyectos en ejecución (...), extendiéndose su vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2012"

**b) Resolución N° 267-2013-R, de fecha 06 de marzo de 2013 (Apéndice N° 8)**

Señala asimismo el Órgano Contralor, que éstos pagos se autorizaron únicamente sobre la base de la Resolución Rectoral N° 267-2013, de fecha 06 de marzo de 2013 (La cual se emitió con efectos retroactivos al mes de enero de 2013); por lo que al ser el único acto administrativo que sirvió de base para el otorgamiento de dichos pagos, evidentemente significa que las asignaciones concedidas y cobradas se han emitido sin el debido marco normativo que sustente su otorgamiento.

Con ello, además se afectaron los ingresos captados por la fuente de Recursos Directamente Recaudados en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por el período comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015. A través de ésta resolución el Ex Rector, autorizó el pago de asignaciones a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo, con retroactividad al mes de enero de 2013, sin contar con el sustento legal, conforme se describe a continuación, toda vez, que la Directiva N° 1-2010-R-UNPRG, se encontró vigente únicamente hasta el 31 de diciembre de 2012:

"(...) **SE RESUELVE:**

1° **AUTORIZAR**, el pago de asignaciones a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo que han participado en labores extraordinarias en actividades propias de la ejecución de los proyectos presupuestados y considerados como costos de operación, con retroactividad al mes de enero del año 2013.

2° **ESTABLECER**, que a partir del mes de enero de 2013, y conforme al criterio adoptado por la Comisión Especial, en cada proyecto o actividad, el porcentaje asignado a la Alta Dirección, será del 20% del ingresos total de cada proyecto o actividad.

3° **PRECISAR**, que la presente resolución mantendrá su vigencia plena, hasta que se emita aquella que aprueba el texto íntegro del proyecto de Directiva denominada "*Normas y Procedimientos que regulan el otorgamiento de asignaciones especiales al personal docente y administrativo en la Universidad (...)*"

De ello se advierte que el Ex Rector, contraviniendo la normatividad legal, y con la única finalidad de poder otorgar las asignaciones económicas, a pesar de reconocer que no existía un marco legal que sustente





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 828-2020-R**  
Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

el pago de las asignaciones económicas, señala expresamente en la parte considerativa lo siguiente: "(...) a fin de no generar un vacío normativo interno, la presente resolución mantendrá su vigencia plena, hasta que se emita aquella que apruebe el texto íntegro del proyecto de directiva"; y erróneamente con la finalidad de dar visos de legalidad a dicho documento, obviando el marco legal vigente, señala en su último considerando lo siguiente: **"el visto bueno del Vicerrector Administrativo y del Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica en la presente resolución, constituye el sustento para que el Rector emita la presente resolución"**.

Al respecto, el numeral 1.2. del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; pues en efecto, el artículo 302° del Reglamento General de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución N° 745-96-R-CU del 3 de octubre de 1996; y sus modificatorias, establece que la administración de las Unidades de Producción se rige por lo que al efecto señalan las Directivas que emita el Consejo Universitario; es decir, conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 59°<sup>25</sup> de la Ley Universitaria N° 30220.

Asimismo, en el ejercicio de la función pública debe procurarse la implementación de buenas prácticas de gestión que permitan asegurar la calidad y eficiencia en el cumplimiento de las funciones asignadas, así como la adecuada y oportuna toma de decisiones. En éste sentido; resulta conveniente remitirnos a las normas que regulan el procedimiento para la elaboración, actualización y aprobación de directivas y reglamentos internos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en éste caso, para la dación o justificación del otorgamiento de una asignación económica; esto enerva aún más la responsabilidad administrativa de quien en aquél entonces ostentó el cargo de Asesor Legal, toda vez, que la visación de la precitada Resolución 267-2013-R, constituyó la conformidad para que el Ex Rector apruebe a través de una Resolución Rectoral el otorgamiento de Asignaciones Especiales, contraviniendo los literales b) y e) del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado por Resolución Rectoral N° 650-92-R, que señala como una de las funciones de la Oficina de Asesoría Legal, el emitir los informes jurídicos-legales que le solicitan la Alta Dirección y Facultades, y Asesorar en la expedición de Resoluciones; infringiendo además con su conducta, los literales a) y c) del artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad, aprobado por Resolución N° 498-94-R-CU, que establece: **"Asesorar a la Alta Dirección y demás autoridades en materia jurídica y legal"**, y **"VELAR QUE LAS DISPOSICIONES QUE SE EMITAN SE CIÑAN A LAS NORMAS LEGALES"**; toda vez que el emisor de la norma no tenía facultades para disponer respecto a los actos y contratos que atañen a la Universidad respecto a su economía, pues dicha atribución es exclusiva del Consejo Universitario, conforme lo establecen los literales c) y d) del artículo 21° del Estatuto de la Universidad, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 650-92-R, de fecha 17 de junio de 1992<sup>26</sup>.

Por éstas razones, se considera que efectivamente con la participación en conjunto de todos los investigados, se ha generado un perjuicio económico a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por el importe de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO Y 69/100 NUEVOS SOLES (S/.34'582,054.69)**, correspondiente a los pagos efectuados por asignaciones extraordinarias durante los períodos 2013, 2014, y 2015; ocasionados por el accionar negligente de las autoridades y funcionarios partícipes en la creación, aprobación y autorización del desembolso de dichas asignaciones, sin que estas cumplieran con las condiciones y formalidades previstas en la normatividad administrativa interna de la Universidad, y presupuestaria. Igualmente, se encuentra la prohibición del pago de obligaciones que no cumplan con los requisitos establecidos en las Normas del Sistema Nacional de Tesorería, teniendo en cuenta la certificación del crédito presupuestario como acto de aprobación en el marco de las disposiciones presupuestarias, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto<sup>27</sup> y el inciso 13.1 del Art. 13° de la

<sup>25</sup> Ley Universitaria N° 30220

"Artículo 59°.- El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: 59.1 Aprobar a propuesta del Rector, los instrumentos de planeamiento de la universidad. 59.2 Dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento. 59.3 Aprobar el presupuesto general de la universidad, el plan anual de adquisiciones de bienes y servicios, autorizar los actos y contratos que atañen a la universidad y resolver todo lo pertinente a su economía. (...) 59.11 Fijar las remuneraciones y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes y trabajadores de acuerdo a ley."

<sup>26</sup> Artículo 21°.- El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...) c.- Fórmula y aprueba el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento de Elecciones y otros reglamentos internos especiales y manuales de funciones. d.- Aprueba el Proyecto y Presupuesto General de la Universidad y lo da a conocer a la Comunidad Universitaria. Autoriza los actos y contratos que atañen a la Universidad y resuelve todo lo concerniente a su economía.(...)"

<sup>27</sup> Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 828-2020-R**  
Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

Directiva para la Ejecución Presupuestaria, de cuyas normas se desprende que la etapa de ejecución del gasto público requiere previamente de la certificación del crédito presupuestario, el cual tiene por finalidad garantizar que se cuente con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la Programación de Compromisos Anual (PCA), previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.

Con relación a este aspecto, debe tenerse presente, que se trata de fondos públicos, independientemente de la Fuente de Financiamiento de donde provengan, en donde los administrados (investigados), debieron actuar con la debida diligencia en el uso y destino de los mismos; máxime, si se tiene en cuenta la condición de profesionales de todos los intervinientes, con la observancia de la diligencia debida en la actuación funcional de los servidores y funcionarios públicos, que resalta de forma trascendental en el Derecho Administrativo Sancionador, toda vez que cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada se esfuma (en gran parte) la posibilidad de error, pues la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción *luris Tantum*<sup>28</sup>; en donde se tiene en cuenta que los infractores son profesionales o legos en la materia, por lo cual se presume efectivamente que los administrados debían conocer la normativa que regula sus funciones y actuar con la diligencia debida en el ejercicio de éstas.



### IV.- NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Del análisis de la descripción de los hechos comunicados por el Órgano de Control Institucional, se determina que las personas comprendidas en la presente investigación han transgredido los siguientes dispositivos legales, determinados primigeniamente por el Órgano Contralor; y, en atención al Principio de Tipicidad<sup>29</sup> contenido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se han vulnerado las siguientes normas legales:

#### A) LEY DEL SERVICIO CIVIL:

##### **"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

a) **El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.**

(...)

d) **La negligencia en el desempeño de las funciones.**

(...)

f) **La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.**

(...)"

##### **"Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles**

*Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:*

a) **Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.**

(...)"



77.1 Establécese que, cuando se trate de gastos de bienes y servicios así como de capital, la realización de la etapa del compromiso, durante la ejecución del gasto público, es precedida por la emisión del documento que lo autorice. Dicho documento debe acompañar la certificación emitida por la Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces, sobre la existencia del crédito presupuestario suficiente, orientado a la atención del gasto en el año fiscal respectivo.

<sup>28</sup> Resolución N° 007-2014-CG/TSRA, de fecha 18 de febrero de 2014.

<sup>29</sup> "( ... ) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 828-2020-R**  
Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

**B) REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 156.- Obligaciones del servidor**

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:

a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

(...)

d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde.

(...)

g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la Entidad.

(...)"

**C) LEY N° 23733, LEY UNIVERSITARIA:**

Artículo 32° Atribuciones del Consejo Universitario

(...)

c) Aprobar el Presupuesto General de la Universidad, autorizar los actos y contratos que atañen a la Universidad y resolver todo lo pertinente a su economía.

**D) LEY N° 30220 LEY UNIVERSITARIA:**

Artículo 9. Responsabilidad de las autoridades

Las autoridades de la institución universitaria pública son responsables por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente. Cualquier miembro de la comunidad universitaria debe denunciar ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), la comisión de actos que constituyan indicios razonables de la existencia de infracciones a la presente Ley (...)."

Artículo 59°.- Atribuciones del Consejo Universitario

El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

59.11. Fijar las remuneraciones y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes, y trabajadores de acuerdo a ley (...).

Artículo 62°.- Atribuciones del Rector

Son atribuciones y ámbito funcional del Rector las siguientes:

62.1 Presidir el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, así como hacer cumplir sus acuerdos.

**62.2 Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.**

62.3 Presentar al Consejo Universitario, para su aprobación, los instrumentos de planeamiento institucional de la universidad.

"Artículo 65°.- Atribuciones del Vicerrector. Las atribuciones de los Vicerrectores se determinan en función de sus áreas.(...)"

65.1 Vicerrector Académico: 65.1.1 Dirigir y ejecutar la política general de formación académica en la universidad. 65.1.2 Supervisar las actividades académicas con la finalidad de garantizar la calidad de las mismas y su concordancia con la misión y metas establecidas por el Estatuto de la universidad. 65.1.3 Atender las necesidades de capacitación permanente del



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 828-2020-R

Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

*personal docente. 65.1.4 Las demás atribuciones que el Estatuto o la ley le asignen”.*

- E) **ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, aprobado por Resolución N° 650-92-R**

*ARTÍCULO 21.- Atribuciones del Consejo Universitario  
(...)*

- c) *Autorizar los actos y contratos que atañen a la Universidad y resolver todo lo concerniente a su economía (...)*

- F) **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 801-81-EFC/76 NORMAS GENERALES DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL:**

*“(...) 03. Documentación sustentatoria:*

*Es un elemento de evidencia que permite el conocimiento de la naturaleza, finalidad, y resultados de la operación o transacción con los datos suficientes para su análisis.*

*Acciones a desarrollar: Los documentos sustentatorios serán archivados y conservados adecuadamente siguiendo un orden cronológico y/o correlativo procurando su fácil acceso y explotación. La documentación sustentatoria se mantendrá archivada durante el período de tiempo que determinen las disposiciones vigentes.*

- G) **LEY N° 28693 LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TESORERÍA**

*“Artículo 29° Formalización del Devengado*

*El devengado, sea en forma parcial o total se produce como consecuencia de haberse verificado lo siguiente:*

- a) *La recepción satisfactoria de los bienes adquiridos*
- b) *La efectiva prestación de los servicios contratados*
- c) *El cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa, y*
- d) *El registro en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP)”*

*“Artículo 30° Autorización del Devengado*

*30.1. La autorización para el reconocimiento de los devengados es competencia del Director General de Administración o quien haga sus veces, en la Unidad Ejecutora o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa.*

*El director general de Administración o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora establece los procedimientos para el procesamiento de la documentación sustentatoria de la obligación a cancelar.”*

- H) **LEY N° 28708 LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD QUE ESTABLECE:**

*“Artículo 16.- El registro Contable*

*16.1. El registro contable es el acto que consiste en anotar los datos de una transacción en las cuentas correspondientes del plan contable que corresponda, utilizando medios manuales, mecánicos, magnéticos, electrónicos, o cualquier otro medio autorizado de acuerdo a lo establecido en la documentación que sustenta la transacción.”*

*16.2. El registro contable oficial es el autorizado por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública estando las entidades del Sector Público obligadas a su*







# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 828-2020-R

Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

*total cumplimiento, en aplicación de las normas y procedimientos contables emitidos por el órgano rector, utilizando los planes de cuenta y clasificadores presupuestarios de ingresos y gastos públicos, así como los sistemas contables que les sean aplicables.*

*16.3. Las Entidades del Sector Privado efectuarán el registro contable de sus transacciones con sujeción a las normas y procedimientos dictados y aprobados por el Consejo Normativo de Contabilidad.*

- I) RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 801-81-EFC/76 NORMAS GENERALES DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
- J) RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA N° 320-2006-CGR, DE 30 DE OCTUBRE DE 2006, QUE APRUEBA LAS NORMAS DE CONTROL INTERNO, QUE ESTABLECE:

*"NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL:*

*(...) 3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas*

*Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados*

*(...)*

*03.- La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).*

### V.- AFECTACIÓN AL CRITERIO DE LEGALIDAD CON EL QUE DEBE REGIRSE LA GESTIÓN PÚBLICA.

El Principio de Legalidad es sin lugar a dudas el principio más importante del derecho administrativo puesto que establece que las autoridades administrativas – y en general, todas las autoridades que componen el Estado – deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades. Nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 39° establece que: "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación (...)"; a su vez, la Convención Interamericana contra la Corrupción define en un solo concepto al "FUNCIONARIO PÚBLICO", o "SERVIDOR PÚBLICO", como cualquier funcionario o empleado del Estado, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entiende por "FUNCIONARIO PÚBLICO" a toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo, o toda persona que desempeña una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público. El Decreto Supremo N° 05-90-PCM, define al Funcionario Público, como el ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente conforme al ordenamiento legal para desempeñar cargos del más alto nivel en la administración pública; y, define al servidor público como el ciudadano en ejercicio que presta servicios en entidades de la administración pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, suscrita con las formalidades de ley en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares, y la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, utiliza la expresión empleado público para distinguir al funcionario público, empleado de confianza y al servidor público; define al funcionario público como el que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por normas expresas, que representan al Estado o a un sector de la población, que desarrollan políticas de Estado y/o dirigen organismos o unidades públicas.

Así también, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, define como servidor o funcionario público a todo aquel que independiente del



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 828-2020-R**  
Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

régimen laboral en el que se encuentre, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con algunas de las entidades públicas y que en virtud de ello ejerce funciones con tales entidades, y el Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, no importando el régimen jurídico de la entidad en la que preste sus servicios ni el régimen laboral o de contratación al que se encuentren sujetos.

Esto implica, en primer lugar, que la Administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto; en tal sentido, en un Estado de Derecho se ubica a la Administración Pública, como aquella que es esencialmente ejecutiva, encontrando en la ley su fundamento y el límite de su acción; es por ello, que la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al ser una institución pública, desde su creación debe encontrarse sometida a Derecho; aunque la misma está habilitada para dictar reglas generales – reglamentos fundamentalmente, y Directivas -, éstos deben encontrarse subordinadas a la ley; por tal razón, los funcionarios y servidores públicos de la Universidad, a diferencia de los particulares, no gozan de la llamada libertad negativa<sup>30</sup>, **DADO QUE SOLO PUEDEN HACER AQUELLO PARA LO CUAL ESTÁN FACULTADOS EN FORMA EXPRESA**; en tal sentido, a discrecionalidad, como resultado, va reduciendo su existencia a los límites impuestos por la Ley; pues todo incumplimiento a la misma, se considera como una transgresión.

Asimismo, la Administración Pública, al emitir actos administrativos –que por definición, generan efectos específicos, aplicables a un conjunto definido de administrados – debe adecuarse a las normas reglamentarias de carácter general. Estas últimas evidentemente deben de complementar debidamente la norma legal que les da sustento, cumpliendo con reglamentarla de manera adecuada, y no bajo un criterio arbitrario e ilegal, como ha ocurrido con la emisión de la Resolución N° 300-2012-R, de fecha 28 de noviembre de 2012, que restituyó la vigencia de la Directiva N° 01-2010-R (A pesar que su vigencia había caducado), y de la Resolución N° 267-2013-R, de fecha 06 de marzo de 2013.

En función de lo señalado, se puede advertir claramente que los involucrados en el Informe de Contraloría, han incurrido precisamente en otorgar asignaciones económicas por labores extraordinarias, y autorizar para ellos mismos, pagos ilegales, por la decisión del Ex Rector y Ex Vicerrectores Académicos y Administrativos, quienes aprobaron los distintos proyectos productivos y resoluciones de aprobación, ratificación, y disposición de pago de las asignaciones especiales, sin que éstas cumpla con los requisitos, condiciones, y formalidades en la normatividad presupuestal pertinente; con la participación además de quienes visaron las resoluciones que dieron origen al otorgamiento de las asignaciones especiales, y por ende, de la autorización de pago, en señal de conformidad, sin haberse cumplido con el procedimiento en la normativa presupuestal para su legalidad; así como ejecutar dichos pagos sin la documentación sustentatoria requerida de acuerdo a la normatividad institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, vulnerando además normas presupuestales.

### VI.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Conforme al Artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, el Procedimiento Administrativo Disciplinario cuenta con dos fases:

a) *Fase Instructiva.-*

*Esta fase se encuentra a cargo del Órgano Instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.*

<sup>30</sup> Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe o principio de no coacción.



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 828-2020-R**  
Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

b) *Fase sancionadora.-*

*Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales*

### **VII.- DE LOS DESCARGOS: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS:**

El artículo 106° de la Ley del Servicio Civil, establece que en el procedimiento administrativo disciplinario, se le otorga al servidor comprendido en dicho procedimiento, un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, plazo que puede ser prorrogable, y la parte *in fine* del precitado artículo, prevé que la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

En éste sentido, verificándose que los servidores civiles, comprendidos en el presente procedimiento administrativo han formulado sus descargos, se procederá a realizar el análisis respecto a sus argumentos expuestos, por lo que se atención al debido proceso que enmarca el derecho de defensa de los administrados se procederá objetivamente con el análisis respectivo conforme a los fundamentos de su defensa; así se tiene:

▪ **DESCARGOS DEL ADMINISTRADO LUIS JAIME COLLANTES SANTISTEBAN:**

De la documentación presentada por el administrado Luis Jaime Collantes Santisteban, se aprecia que su descargo ha sido presentado con fecha 08 de octubre de 2020, esto es, dentro de los plazos establecidos por Ley, el cual, se sustentan fundamentalmente en lo siguiente:

**A) DEDUCE PRESCRIPCIÓN**

El administrado alude a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, y hace referencia a la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, señalando que constituye precedente vinculante, por lo que solicita la prescripción del proceso, a fin que se eleve el informe respectivo al titular de la entidad. Precisa, que en el presente caso se encuentran ante un PAD, derivado o reconducido por la Contraloría General de la República, ante la imposibilidad legal y material de que dicha entidad continúe conduciendo un proceso administrativo sancionador, como consecuencia de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el proceso de inconstitucionalidad signado con Expediente N° 00020-2015-PI/TC, y su aclaratoria.

Señala que, de acuerdo a la citada resolución, las entidades auditadas serán las responsables del procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores de su entidad, de aquellas que provengan de informes de control (producto de la auditoría de cumplimiento) en las que se identificaron responsabilidades administrativas, sin perjuicio del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.

Refiere que frente a dicha circunstancia la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución N° 002-2020-SERVIR/TC, bajo la sumilla establecen precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República, y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control, cuyos fundamentos 30, 31, 37, 59, 62, y 63, constituyen precedentes de observancia obligatoria.

Precisa, que el fundamento 59, determina lo siguiente: *Así con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.* Indica que, al respecto el Tribunal Constitucional, ha afirmado que la





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 828-2020-R

Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos.

Señala, asimismo, que para realizar el cómputo del plazo de un año, desde que la entidad toma conocimiento del expediente devuelto por la Contraloría, como plazo extraordinario, se debe verificar que el plazo ordinario de tres (03) años no haya vencido, caso contrario indica en su escrito el investigado, que resulta materialmente imposible adicionar el plazo extraordinario, cuando la prescripción ordinaria se ha producido. De igual forma, el administrado deja expresa constancia que verificado el vencimiento del plazo de la prescripción larga, resulta inoficioso computar el plazo extraordinario de un año.

#### B) SOLICITA LA ABSTENCIÓN DE LA INTEGRANTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR DRA. CARMEN ALVERDI PAZ SANTAMARÍA

Señala que en el Apéndice 1 del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0205, titulado Relación de personas comprendidas en el Informe, folio 5 del apéndice, numeral 43, Relación de personas comprendidas en los hechos: aparece Paz Santamaría Carmen Alverdi.

Asimismo, indica que en el folio 127 del precitado informe, se describe la participación de la citada funcionaria, y refiere que en el artículo 99° del TUO del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia esté atribuida en los siguientes casos: (...) Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, señala que, se debe tener en consideración las siguientes reglas: En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud

Refiere que, si bien el órgano instructor, no sanciona, su pronunciamiento es determinante para la toma de decisión del órgano colegiado deliberativo. Por tanto, al haber tenido participación como funcionaria la Dra. Carmen Alverdi Paz Santamaría, en los hechos que son objeto de investigación conforme se acredita indubitadamente su participación por el mérito del Informe de Auditoría, la cual es concomitante al período auditado, cuando se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Remuneraciones y se le ha identificado responsabilidad administrativa, por decoro no puede ser juez y parte, en el presente proceso como integrante del Órgano Instructor, por lo tanto debe abstenerse de continuar integrando la Comisión Instructora.

Señala además que sin perjuicio de lo anotado, debe tenerse en cuenta que el artículo 8° numeral 1 del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, precisa como prohibiciones éticas de todo servidor público: "Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros, pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo, por lo que solicita que la Dra. Carmen Alverdi Paz Santamaría, se abstenga de participar como integrante del Órgano Instructor.

#### C) FORMULACIÓN DE DESCARGOS

El administrado solicita se tenga en cuenta el Precedente Administrativo contenido en la Resolución N° 212-2018-CG-TS, expedida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, de fecha 15 de noviembre de 2018, y se le absuelva de las imputaciones, refiere que su actuación como Vicerrector Académico, se circunscribió a la observancia del principio de legalidad, existiendo un marco regulatorio autoritativo, sustentado y justificado para el pago de dichas asignaciones.

Señala que los actos administrativos gestionados en su condición de Vicerrector Académico de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por el período comprendido entre el 14 de setiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2015, se adecúan a los estándares normativos, vigentes durante su mandato y en particular forma, constituyen actos propios de las atribuciones que como Vicerrector le confería la Ley Universitaria y Estatuto de la Universidad.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 828-2020-R

Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

Asimismo, indica que el procedimiento para la aprobación, ejecución y pago de asignaciones por labor extraordinaria consistía en la elaboración de un Proyecto Productivo, del cual el Órgano de Control Institucional ha tenido pleno conocimiento, en razón que los servidores adscritos a dicha Oficina, participaban y percibían al igual que las autoridades y docentes asignaciones especiales.

Precisa que si bien es cierto los Proyectos se gestaban en la Facultad, también es cierto que la aprobación del mismo y su ejecución era autorizado por Resolución Rectoral, teniendo el Vicerrector Administrativo conforme a sus atribuciones y a lo normado en la Directiva para tal fin, emitir opinión respecto a la Estructura de Costos y Presupuestos de cada proyecto, e indica que el Órgano de Control Institucional, haciendo una interpretación restrictiva y sesgada, afirma que los referidos gastos no se encontraban autorizados por ley.

Señala que el Tribunal de la Contraloría General de la República, en base a las normas legales citadas precedentemente se ha pronunciado, respecto al marco legal y legalidad el pago de asignaciones especiales en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, habiendo absuelto al recurrente como Vicerrector Académico, por el pago de asignaciones del período 2012, producto del Informe de Control emitido por el Órgano de Control de la Universidad.

Respecto a los descargos del administrado **LUIS JAIME COLLANTES SANTISTEBAN**, se observa que dos de las aristas en las que basa su defensa se centran en: i) Deducir una prescripción; y, ii) Plantear la abstención respecto a uno de los miembros integrantes del Órgano Instructor; por lo que se procederá a evaluar los argumentos planteados con relación a las figuras jurídicas precitadas.

▪ **Con relación a la solicitud de declaración de PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA:**

En primer lugar, cabe precisar que la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se rige bajo el ámbito de la Ley Universitaria Ley 30220 (Ley Especial), y de acuerdo al artículo 2° del precitado dispositivo legal, su finalidad -entre otras- radica en normar el funcionamiento de las universidades, estableciendo los principios, fines y funciones que deben guiar el modelo institucional.

Por otro lado, debe señalarse que mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, se regulan todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales; es así que en el Artículo I del Título Preliminar, se establece que **el ámbito de su aplicación corresponde a todas las entidades de la Administración Pública**<sup>31</sup>, asimismo, el Artículo II del Título Preliminar, precisa lo siguiente: i) *Que la presente Ley **contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.*** (Resaltado propio); ii) *Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley;* y iii) *Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley*<sup>32</sup>.

Como consecuencia de ello, se prevé una relación legal vinculativa entre la Ley Universitaria y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; para lo cual se debe tener presente, lo establecido en la doctrina, mediante la cual se ha señalado que en las relaciones entre normas y hechos pueden producirse diferentes situaciones, tales como: (i) *que no haya ninguna norma que regule un hecho;* (ii) *que haya una única norma aplicable al hecho;* (iii) *que una norma aplicable se relacione con otra;* y, (iv) *que varias normas resulten simultáneamente aplicables*<sup>33</sup>. Asimismo, en los supuestos en los que existe pluralidad normativa pueden aparecer relaciones de: i) *supletoriedad;* ii) *subsidiariedad;* iii) *complementariedad;* iv)

<sup>31</sup> Se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública: 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; 2. El Poder Legislativo; 3. El Poder Judicial; 4. Los Gobiernos Regionales; 5. Los Gobiernos Locales; 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía. 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y, 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

<sup>32</sup> Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272

<sup>33</sup> NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, p. 121.



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 828-2020-R

Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

suplementariedad o concurrencia no conflictiva; y, v) conflicto entre normas<sup>34</sup>. En lo que concierne a la relación de supletoriedad, el autor Neves Mujica indica que ésta supone la relación de "La norma uno, a la que le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para el hecho, llamada supletoria. Comúnmente, ambas normas se conectan a través de una remisión."<sup>35</sup>

Dicho ello, se debe tener presente la disposición recogida en el Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cuyo artículo 247°, en su numeral 247.2, establece que las disposiciones contenidas en dicho capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos regulados por leyes especiales; en tal sentido, se considera que si bien existe en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 un reconocimiento a la especialidad de la normativa sobre potestad disciplinaria, **dicha ley general es factible de ser aplicada de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores disciplinarios en tanto que sus disposiciones no resulten contrarias a lo dispuesto en la ley especial que regula el régimen disciplinario ni establezca condiciones menos favorables.**



Por consiguiente, al no haber regulado la Ley Universitaria Ley N° 30220, un plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas, distinto del plazo para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y del plazo de duración del mismo, debemos remitirnos a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pues conforme lo precisan los documentos de carácter institucional que rigen la vida universitaria, fundamentalmente el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en cuyo artículo 156.7 realiza una remisión expresa a la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444, respecto a las sanciones de los docentes, trabajadores no docentes, y estudiantes que incurran en faltas conforme lo señala la Ley Universitaria N° 30220.

En ese sentido, se tiene que el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece expresamente lo siguiente:



**"Artículo 252.- Prescripción 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".**  
(Resaltado propio).

Sobre la aplicación supletoria del plazo de prescripción de cuatro (4) años para la determinación de la existencia de infracciones administrativas previsto en la Ley N° 27444 a los procedimientos administrativos disciplinarios de la Ley Universitaria Ley 30220, cabe señalar que debe tenerse presente, los diferentes plazos de prescripción aplicables, los cuales difieren en lo que corresponde para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, como para la duración de los procedimientos (desde el inicio hasta su culminación); existiendo un tercer supuesto relacionado con el plazo para la determinación de la existencia de las faltas, distinto del plazo para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y del plazo de duración del mismo; en tal sentido, conforme a las normas precitadas, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, pero en el caso que ello no hubiera sido determinado (Como ocurre en el caso de la Ley Universitaria), dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente.



Es así, que, ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley Universitaria, el cual sí ha sido regulado en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (4 años desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó), corresponde su aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N°

<sup>34</sup> MARTIN VALVERDE, Antonio. "Concurrencia y articulación de normas laborales". En: Revista de Política Social. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, N° 119, 1978, p. 8.

<sup>35</sup> NEVES MUJICA, Javier, Op. Cit., p. 131



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 828-2020-R

Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

30220; lo cual difiere del plazo de prescripción de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo, contado desde la comisión de hecho, previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057; teniendo en consideración además que el Órgano de Control Institucional remite el Informe de Control N° 004-2016-2-0205 (Auditoría de Cumplimiento), denominado "ASIGNACIONES ESPECIALES POR LABORES EXTRAORDINARIAS A AUTORIDADES, FUNCIONARIOS, DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS", fue remitido al Titular de la Institución con fecha 19 de octubre de 2019.

En ese sentido, cabe señalar que el acto administrativo que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se produjo con fecha 24 de setiembre de 2020, esto es dentro del plazo establecido en la Ley N° 30057, respecto al año establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, computados desde la segunda comunicación efectuada por el Órgano Contralor; razón por la cual, la solicitud de prescripción formulada por el administrado Luis Jaime Collantes Santisteban corresponde ser desestimada.

▪ **Con relación a la solicitud de ABSTENCIÓN de la Dra. Carmen Alverdi Paz Santamaría:**

La abstención supone el deber de apartarse del conocimiento de un procedimiento legal cuando exista alguna duda acerca de la imparcialidad del titular del órgano judicial al que se ha repartido un procedimiento que se debe resolver. Las causales de abstención se encuentran establecidas taxativamente en el artículo 99°<sup>36</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, habiendo precisado que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida; concordante con el numeral 9.1, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de lo Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que dispone sobre las causales de abstención, respecto a si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; no obstante el presente caso, no se advierte que la Dra. Carmen Alverdi Paz Santamaría, se encuentre inmersa en alguna de las causales de dicho dispositivo legal.

Y con relación a lo que señala el administrado, referente a que la Dra. Carmen Alverdi Paz Santamaría se encuentra inmersa como investigada en el presente procedimiento administrativo disciplinario, debe señalarse que ello dista de la realidad, por lo que en tal sentido, la solicitud de abstención formulada por el administrado Luis Jaime Collantes Santisteban resulta improcedente.

▪ **Con relación a los descargos formulados por el administrado Collantes Santisteban:**

El administrado solicita se tenga en cuenta el Precedente Administrativo contenido en la Resolución N° 212-2018-CG-TS, expedida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, de fecha 15 de noviembre de 2018, y se le absuelva de las



<sup>36</sup> Causales de Abstención en el procedimiento administrativo:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.
6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud. (Texto según el artículo 88 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 828-2020-R

Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

imputaciones, refiere que su actuación como Vicerrector Académico, se circunscribió a la observancia del principio de legalidad, existiendo un marco regulatorio autoritativo, sustentado y justificado para el pago de dichas asignaciones.

En lo que se refiere a la Resolución N° 212-2018-CG-TS, expedida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, de fecha 15 de noviembre de 2018, se verifica que el período auditado corresponde al 01 de enero al 31 de diciembre de 2012; por lo que difiere del actual Informe de Auditoría No. 004-2016-2-0205 (Auditoría de Cumplimiento), denominado "ASIGNACIONES ESPECIALES POR LABORES EXTRAORDINARIAS A AUTORIDADES, FUNCIONARIOS, DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS", elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo por el período comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

Por otro lado, las normas vulneradas tipificadas en aquel entonces, así como los actos administrativos emitidos, visados, y/o ratificados por las personas comprendidas en el Informe de Auditoría N° 001-2016-2-0205, denominado "Proceso de Remuneraciones y otros beneficios económicos", período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, ostentan otro contenido jurídico, de acuerdo a la investigación efectuada por el Órgano Contralor.

En lo que respecta a la defensa del administrado Luis Jaime Collantes Santisteban, en cuanto señala que los actos administrativos gestionados en su condición de Vicerrector Académico de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por el período comprendido entre el 14 de setiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2015, se adecúan a los estándares normativos, vigentes durante su mandato y en particular forma, constituyen actos propios de las atribuciones que como Vicerrector le confería la Ley Universitaria y Estatuto de la Universidad; se debe señalar que de acuerdo a la revisión minuciosa realizada de los actos administrativos en los cuales ha tenido participación en su condición de Vicerrector Académico, se advierte que ha infringido lo establecido en la Ley Universitaria, precisamente en el artículo 59° en donde se determina expresamente lo siguiente:

**Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario**

**El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:**

**59.11 Fijar las remuneraciones y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes y trabajadores de acuerdo a ley.**

Ello por cuanto, se advierte que la Resolución N° de la cual fue participe Collantes Santisteban, y en la cual se fijan las asignaciones económicas –entendidas como ingresos tanto de las autoridades, docentes, y trabajadores de la Universidad-, únicamente fue emitida por el Ex Rector, sin haberse elevado dicha materia a Consejo Universitario, como máximo órgano de gestión dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad, conforme legalmente lo ha establecido el artículo 59.11 de la Ley Universitaria Ley N° 30220, constituyendo dicha conducta falta administrativa pasible de ser sancionada.

Asimismo, indica que el procedimiento para la aprobación, ejecución y pago de asignaciones por labor extraordinaria consistía en la elaboración de un Proyecto Productivo, del cual el Órgano de Control Institucional ha tenido pleno conocimiento, en razón que los servidores adscritos a dicha Oficina, participaban y percibían al igual que las autoridades y docentes asignaciones especiales; con relación a ello, definitivamente todo proyecto productivo ha necesitado premunirse de una estructura de costos, los cuales evidentemente han debido contar con la aprobación correspondiente de las autoridades, entre ellas el investigado Collantes Santisteban, no obstante, previamente a ello, se debió proseguir con el trámite legalmente establecido en lo que respecta a la aprobación del Consejo Universitario de los montos o porcentajes que afectaban a la captación de recursos, de conformidad con el artículo 59.11 de la Ley Universitaria Ley 30220, concordante con el artículo 136.11 del Estatuto, que dispone lo siguiente:

**136°. Son atribuciones del Consejo Universitario:**

**136.11 Fijar las remuneraciones y todo concepto de ingreso de las autoridades, docentes y trabajadores no docentes, de acuerdo a ley.**

En efecto, tal y conforme precisa el investigado, los Proyectos se gestaban en la Facultad, y la aprobación de los mismos; así como su ejecución eran autorizados por Resolución Rectoral, teniendo el Vicerrector Administrativo conforme a sus atribuciones y a lo normado en la Directiva para tal fin, emitir opinión respecto a la Estructura de Costos y Presupuestos de cada proyecto, confirmando con tal afirmación su participación en los hechos materia de investigación en principio por el órgano contralor, y ahora por el órgano instructor en el presente procedimiento administrativo.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 828-2020-R**  
Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

▪ **DESCARGOS DEL ADMINISTRADO MARIANO AGUSTÍN RAMOS GARCÍA:**

Respecto a los descargos del administrado MARIANO AGUSTÍN RAMOS GARCÍA, se tiene que de la documentación presentada por el investigado en su condición de Ex Rector al momento de la comisión de los hechos, se aprecia que el fundamento de su descargo radica en el No Avocamiento por Judicialización de los hechos objeto de investigación, conforme literalmente lo expresa en su escrito de fecha 06 de octubre de 2020, solicitando la suspensión del proceso, señalando que los mismos hechos son objeto de investigación en sede judicial. Es así que en su escrito precisa que en la Resolución N° 674-2020-R, se le imputa presunta responsabilidad administrativa, derivada del Informe de Control por la autorización y pago de asignaciones por labor extraordinarias, durante los años 2013, 2014, y 2015, y señala que por los mismos hechos, mismos períodos, mismos montos y preponderantemente con los mismos instrumentos, se le viene investigando al recurrente, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque por el presunto delito de Peculado, en el Expediente Judicial N° 4108-2015.

Asimismo, hace referencia al artículo 139.2 de la Constitución Política del Estado, señalando que el avocamiento en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel.

Precisa además que la independencia judicial exige la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial, pero por otro lado la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, también es una garantía compenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, cuyo contenido constitucionalmente declarado excluye que una persona pueda ser juzgada por órganos que no ejerzan funciones jurisdiccionales, o que ejerciéndolas, no tengan competencia previamente determinada en la ley para conocer de un caso en controversia.

Refiere, además, que como autoridad debe entenderse a la facultad de ejercer la función jurisdiccional, por lo que resulta claro que los miembros del Órgano Instructor están investigados de tal facultad (y, por lo tanto de autoridad), en virtud de lo previsto por la Ley Universitaria, Ley N° 30220, por lo que, atendiendo a lo indicado es indudable que la norma del artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que solicita que los miembros del Órgano Instructor no deben avocarse al proceso, en tanto el ius puniendi estatal es unitario, es decir se manifiesta a través del proceso penal y del proceso administrativo sancionador, y no pueden coexistir, cuando se trate del mismo hecho, sujeto y fundamento.

Hace alusión también al artículo 410° del Código Penal, respecto al delito de avocamiento ilegal, a fin de calificar la tendencia respecto a que el derecho administrativo es independiente del derecho penal, y al artículo 248° numeral 11 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; finalmente, acredita la preexistencia del proceso penal, por presunto delito de peculado, y orece copia de la Resolución N° 01 de fecha 09 de febrero de 2017, en la que se puede apreciar que el recurrente tiene la calidad de investigado

Respecto a los descargos del administrado MARIANO AGUSTIN RAMOS GARCÍA, se observa aquél basa su defensa en solicitar el no avocamiento indebido en sede administrativa, señalando que existe un proceso penal pendiente de ser resuelto en sede judicial; para lo cual adjunta copia de la Resolución N° 01 emitida en el Proceso Penal signado con Expediente N° 4108-2015, seguido ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, cuyo trámite actual según se ha verificado, se encuentra próximo a realizarse la Audiencia de Control de Acusación, programada mediante Resolución N° 16 de fecha 24 de agosto de 2020, en la que se rebatirá el Requerimiento Acusatorio del Fiscal, verificándose que la investigación en sede administrativa originada en virtud del Informe de Control de Auditoría N° 004-2016-2-0205, no tiene injerencia en lo que se deba resolver en sede penal respecto al delito formalizado en sede penal.

En efecto, en el Expediente N° 003-2005-PI-TC se indica: "( ... )avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial. hacia otra autoridad de carácter gubernamental. o incluso jurisdiccional. sobre asuntos que. además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 828-2020-R**  
Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

derivan del principio de independencia judicial (...). Asimismo, en el Expediente N° 1-2005-PHC/TC se señala que "(...) En cuanto al principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, cuyo enunciado es "ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones", el Tribunal Constitucional ha sostenido que la figura del avocamiento supone por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta. cualquiera [que] sea su clase.

Por su parte, JUAN CARLOS MORÓN señala en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, que el concepto de avocamiento a causa pendiente "(...) no es más que la acción de desplazar la competencia de otra autoridad para conocer de un caso que originalmente estaba siendo conocido por aquel", en tal sentido, es evidente que el presente procedimiento administrativo disciplinario, no interfiere ni mucho desplaza de la competencia del Juez Penal.

Asimismo, se debe tener presente el principio de Autonomía de Responsabilidades, en virtud del cual las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación; por otro lado, debe precisarse que de acuerdo al artículo 264.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, **LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXIGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL O CIVIL NO AFECTAN LA POTESTAD DE LAS ENTIDADES PARA INSTRUIR Y DECIDIR SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SALVO DISPOSICIÓN JUDICIAL EXPRESA EN CONTRARIO;** por consiguiente, el fundamento de un avocamiento indebido por parte del investigado Mariano Agustín Ramos García, debe ser desestimado.

De la documentación presentada por el administrado Luis Jaime Collantes Santisteban, se aprecia que su descargo ha sido presentado con fecha 08 de octubre de 2020, esto es, dentro de los plazos establecidos por Ley, el cual, se sustentan fundamentalmente en lo siguiente:

### **DESCARGOS DEL ADMINISTRADO LEOPOLDO POMPEYO VÁSQUEZ NÚÑEZ**

#### **A) DEDUCE PRESCRIPCIÓN**

El administrado alude a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, y Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, que constituye precedente vinculante, y solicita la prescripción del proceso. Señala que en el presente caso se encuentran ante un PAD, derivado o reconducido por la Contraloría General de la República, ante la imposibilidad legal y material de que dicha entidad continúe conduciendo un proceso administrativo sancionador, como consecuencia de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el proceso de inconstitucionalidad signado con Expediente N° 00020-2015-PI/TC, y su aclaratoria. Señala que, de acuerdo a la citada resolución, las entidades auditadas serán las responsables del procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores de su entidad, en las que se identificaron responsabilidades administrativas, sin perjuicio del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.

Refiere que frente a dicha circunstancia la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución N° 002-2020-SERVIR/TC, bajo la sumilla establecen precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República, y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control, cuyos fundamentos 30, 31, 37, 59, 62, y 63, constituyen precedentes de observancia obligatoria

Precisa, que el fundamento 59, determina lo siguiente: *Así con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.* Señala, asimismo, que para realizar el cómputo del plazo de un año, desde que la entidad toma conocimiento del expediente devuelto por la Contraloría, como plazo extraordinario, se debe verificar que el plazo ordinario de tres (03) años no haya vencido, caso contrario indica en su escrito el investigado, que resulta materialmente imposible adicionar el plazo extraordinario, cuando la prescripción ordinaria se ha producido. De igual forma, indica que la comisión de la falta concomitante a la fecha del Informe de Auditoría tiene como período el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, y conforme al período auditado, la fecha de comisión



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 828-2020-R

Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

corresponde al 31 de diciembre de 2015, por lo que, de acuerdo al cuadro que describe en su escrito de descargo, la fecha de prescripción sería al 30 de diciembre de 2018, y la fecha de recepción del expediente de contraloría es el 30 de setiembre de 2019, señalando que han transcurrido 03 años y 09 meses, y que por lo tanto ha operado la prescripción.

#### B) SOLICITA LA ABSTENCIÓN DE LA INTEGRANTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR DRA. CARMEN ALVERDI PAZ SANTAMARÍA

Señala que en el Apéndice 1 del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0205, titulado Relación de personas comprendidas en el Informe, folio 5 del apéndice, numeral 43, Relación de personas comprendidas en los hechos: aparece Paz Santamaría Carmen Alverdi.

Asimismo, indica que en el folio 127 del precitado informe, se describe la participación de la citada funcionaria, y refiere que en el artículo 99° del TUO del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia esté atribuida en los siguientes casos: (...) Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, señala que, se debe tener en consideración las siguientes reglas: En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud

Refiere que, si bien el órgano instructor, no sanciona, su pronunciamiento es determinante para la toma de decisión del órgano colegiado deliberativo. Por tanto, al haber tenido participación como funcionaria la Dra. Carmen Alverdi Paz Santamaría, en los hechos que son objeto de investigación conforme se acredita indubitadamente su participación por el mérito del Informe de Auditoría, la cual es concomitante al período auditado, cuando se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Remuneraciones y se le ha identificado responsabilidad administrativa, por decoro no puede ser juez y parte, en el presente proceso como integrante del Órgano Instructor, por lo tanto debe abstenerse de continuar integrando la Comisión Instructora.

Señala además que sin perjuicio de lo anotado, debe tenerse en cuenta que el artículo 8° numeral 1 del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, precisa como prohibiciones éticas de todo servidor público: "Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros, pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo, por lo que solicita que la Dra. Carmen Alverdi Paz Santamaría, se abstenga de participar como integrante del Órgano Instructor.

#### C) FORMULACIÓN DE DESCARGOS

El administrado solicita se tenga en cuenta el Precedente Administrativo contenido en la Resolución N° 212-2018-CG-TS, expedida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, de fecha 15 de noviembre de 2018, y se le absuelva de las imputaciones, refiere que su actuación como Vicerrector Académico, se circunscribió a la observancia del principio de legalidad, existiendo un marco regulatorio autoritativo, sustentado y justificado para el pago de dichas asignaciones.

Señala que los actos administrativos gestionados en su condición de Vicerrector Académico de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por el período comprendido entre el 14 de setiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2015, se adecúan a los estándares normativos, vigentes durante su mandato y en particular forma, constituyen actos propios de las atribuciones que como Vicerrector le confería la Ley Universitaria y Estatuto de la Universidad.

Asimismo, indica que el procedimiento para la aprobación, ejecución y pago de asignaciones por labor extraordinaria consistía en la elaboración de un Proyecto Productivo, del cual el Órgano de Control Institucional ha tenido pleno conocimiento, en razón que los servidores adscritos a dicha Oficina, participaban y percibían al igual que las autoridades y docentes asignaciones especiales.

Precisa que si bien es cierto los Proyectos se gestaban en la Facultad, también es cierto que la aprobación del mismo y su ejecución era autorizado por Resolución Rectoral, teniendo el Vicerrector Administrativo conforme a sus atribuciones y a lo normado en la Directiva para tal fin, emitir opinión respecto a la Estructura de Costos y Presupuestos de cada proyecto, e indica que el Órgano de Control Institucional, haciendo una interpretación restrictiva y sesgada, afirma que los referidos gastos no se encontraban autorizados por ley.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 828-2020-R  
Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

Señala que el Tribunal de la Contraloría General de la República, en base a las normas legales citadas precedentemente se ha pronunciado, respecto al marco legal y legalidad el pago de asignaciones especiales en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, habiendo absuelto al recurrente como Vicerrector Académico, por el pago de asignaciones del período 2012, producto del Informe de Control emitido por el Órgano de Control de la Universidad.

Respecto a los descargos del administrado **LEOPOLDO POMPEYO VÁSQUEZ NÚÑEZ**, se observa que dos de las aristas en las que basa su defensa se centran en: i) Deducir una prescripción; y, ii) Plantear la abstención respecto a uno de los miembros integrantes del Órgano Instructor; por lo que se procederá a evaluar los argumentos planteados con relación a las figuras jurídicas precitadas.

▪ **Con relación a la solicitud de declaración de PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA:**

En primer lugar, cabe precisar que la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se rige bajo el ámbito de la Ley Universitaria Ley 30220 (Ley Especial), y de acuerdo al artículo 2° del precitado dispositivo legal, su finalidad -entre otras- radica en normar el funcionamiento de las universidades, estableciendo los principios, fines y funciones que deben guiar el modelo institucional.

Por otro lado, debe señalarse que mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, se regulan todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales; es así que en el Artículo I del Título Preliminar, se establece que **el ámbito de su aplicación corresponde a todas las entidades de la Administración Pública**<sup>37</sup>, asimismo, el Artículo II del Título Preliminar, precisa lo siguiente: i) *Que la presente Ley **contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.*** (Resaltado propio); ii) *Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley;* y iii) *Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley*<sup>38</sup>.

Como consecuencia de ello, se prevé una relación legal vinculativa entre la Ley Universitaria y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; para lo cual se debe tener presente, lo establecido en la doctrina, mediante la cual se ha señalado que en las relaciones entre normas y hechos pueden producirse diferentes situaciones, tales como: (i) *que no haya ninguna norma que regule un hecho;* (ii) *que haya una única norma aplicable al hecho;* (iii) *que una norma aplicable se relacione con otra;* y, (iv) *que varias normas resulten simultáneamente aplicables*<sup>39</sup>. Asimismo, en los supuestos en los que existe pluralidad normativa pueden aparecer relaciones de: i) *supletoriedad;* ii) *subsidiariedad;* iii) *complementariedad;* iv) *suplementariedad o concurrencia no conflictiva;* y, v) *conflicto entre normas*<sup>40</sup>. En lo que concierne a la relación de supletoriedad, el autor Neves Mujica indica que ésta supone la relación de "La norma uno, a la que le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para el hecho, llamada supletoria. Comúnmente, ambas normas se conectan a través de una remisión."<sup>41</sup>.

Dicho ello, se debe tener presente la disposición recogida en el Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cuyo artículo 247°, en su numeral 247.2, establece que las disposiciones contenidas en dicho capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos regulados por leyes especiales; en tal sentido, se considera que si bien existe en el Texto Único Ordenado de la Ley N°

<sup>37</sup> Se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública: 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; 2. El Poder Legislativo; 3. El Poder Judicial; 4. Los Gobiernos Regionales; 5. Los Gobiernos Locales; 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía. 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y, 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

<sup>38</sup> Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272

<sup>39</sup> NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, p. 121.

<sup>40</sup> MARTIN VALVERDE, Antonio. "Concurrencia y articulación de normas laborales". En: Revista de Política Social. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, N° 119, 1978, p. 8.

<sup>41</sup> NEVES MUJICA, Javier, Op. Cit., p. 131



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 828-2020-R

Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

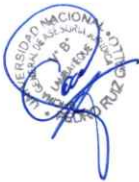
27444 un reconocimiento a la especialidad de la normativa sobre potestad disciplinaria, dicha ley general es factible de ser aplicada de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores disciplinarios en tanto que sus disposiciones no resulten contrarias a lo dispuesto en la ley especial que regula el régimen disciplinario ni establezca condiciones menos favorables.

Por consiguiente, al no haber regulado la Ley Universitaria Ley N° 30220, un plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas, distinto del plazo para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y del plazo de duración del mismo, debemos remitirnos a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pues conforme lo precisan los documentos de carácter institucional que rigen la vida universitaria, fundamentalmente el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en cuyo artículo 156.7 realiza una remisión expresa a la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444, respecto a las sanciones de los docentes, trabajadores no docentes, y estudiantes que incurran en faltas conforme lo señala la Ley Universitaria N° 30220.



En ese sentido, se tiene que el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece expresamente lo siguiente:

*"Artículo 252.- Prescripción 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años**".*  
(Resaltado propio).



Sobre la aplicación supletoria del plazo de prescripción de cuatro (4) años para la determinación de la existencia de infracciones administrativas previsto en la Ley N° 27444 a los procedimientos administrativos disciplinarios de la Ley Universitaria Ley 30220, cabe señalar que debe tenerse presente, los diferentes plazos de prescripción aplicables, los cuales difieren en lo que corresponde para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, como para la duración de los procedimientos (desde el inicio hasta su culminación); existiendo un tercer supuesto relacionado con el plazo para la determinación de la existencia de las faltas, distinto del plazo para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y del plazo de duración del mismo; en tal sentido, conforme a las normas precitadas, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, pero en el caso que ello no hubiera sido determinado (Como ocurre en el caso de la Ley Universitaria), dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente.



En tal sentido, ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley Universitaria, el cual sí ha sido regulado en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (4 años desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó), corresponde su aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 30220; lo cual difiere del plazo de prescripción de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo, contado desde la comisión de hecho, previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057; teniendo en consideración además que el Órgano de Control Institucional remite el Informe de Control N° 004-2016-2-0205 (Auditoría de Cumplimiento), denominado "ASIGNACIONES ESPECIALES POR LABORES EXTRAORDINARIAS A AUTORIDADES, FUNCIONARIOS, DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS", fue remitido al Titular de la Institución con fecha 19 de octubre de 2019.

En ese sentido, cabe señalar que el acto administrativo que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se produjo con fecha 24 de setiembre de 2020, esto es dentro del plazo establecido en la Ley N° 30057, respecto al año establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, computados desde la segunda comunicación efectuada por el Órgano Contralor; razón por la cual, la solicitud de prescripción formulada por el administrado LEOPOLDO POMPEYO VÁSQUEZ NÚÑEZ corresponde ser desestimada.



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 828-2020-R**  
Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

▪ **Con relación a la solicitud de ABSTENCIÓN de la Dra. Carmen Alverdi Paz Santamaría:**

La abstención supone el deber de apartarse del conocimiento de un procedimiento legal cuando exista alguna duda acerca de la imparcialidad del titular del órgano judicial al que se ha repartido un procedimiento que se debe resolver. Las causales de abstención se encuentran establecidas taxativamente en el artículo 99<sup>42</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, habiendo precisado que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida; concordante con el numeral 9.1, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de lo Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que dispone sobre las causales de abstención, respecto a si la autoridad instructora o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; no obstante el presente caso, no se advierte que la Dra. Carmen Alverdi Paz Santamaría, se encuentre inmersa en alguna de las causales de dicho dispositivo legal.

Y con relación a lo que señala el administrado, referente a que la Dra. Carmen Alverdi Paz Santamaría se encuentra inmersa como investigada en el presente procedimiento administrativo disciplinario, debe señalarse que ello dista de la realidad, por lo que en tal sentido, la solicitud de abstención formulada por el administrado Leopoldo Pompeyo Vásquez Nuñez, resulta improcedente.

▪ **Con relación a los descargos formulados por el administrado LEOPOLDO POMPEYO VÁSQUEZ NUÑEZ:**

El administrado solicita se tenga en cuenta el Precedente Administrativo contenido en la Resolución N° 212-2018-CG-TS, expedida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, de fecha 15 de noviembre de 2018, y se le absuelva de las imputaciones, refiere que su actuación como Vicerrector Académico, se circunscribió a la observancia del principio de legalidad, existiendo un marco regulatorio autoritativo, sustentado y justificado para el pago de dichas asignaciones.

En lo que se refiere a la Resolución N° 212-2018-CG-TS, expedida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, de fecha 15 de noviembre de 2018, se verifica que el periodo auditado corresponde al 01 de enero al 31 de diciembre de 2012; por lo que difiere del actual Informe de Auditoría No. 004-2016-2-0205 (Auditoría de Cumplimiento), denominado "ASIGNACIONES ESPECIALES POR LABORES EXTRAORDINARIAS A AUTORIDADES, FUNCIONARIOS, DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS", elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

Por otro lado, las normas vulneradas tipificadas en aquel entonces, así como los actos administrativos emitidos, visados, y/o ratificados por las personas comprendidas en el Informe de Auditoría N° 001-2016-2-0205, denominado "Proceso de Remuneraciones y otros beneficios económicos", periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, ostentan otro contenido jurídico, de acuerdo a la investigación efectuada por el Órgano Contralor.

<sup>42</sup> Causales de Abstención en el procedimiento administrativo:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.
6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud. (Texto según el artículo 88 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 828-2020-R

Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

En lo que respecta a la defensa del administrado LEOPOLDO POMPEYO VÁSQUEZ NÚÑEZ, en cuanto señala que los actos administrativos gestionados en su condición de Vicerrector Administrativo de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se adecúan a los estándares normativos, vigentes durante su mandato y en particular forma, constituyen actos propios de las atribuciones que como Vicerrector le confería la Ley Universitaria y Estatuto de la Universidad; se debe señalar que de acuerdo a la revisión minuciosa realizada de los actos administrativos en los cuales ha tenido participación en su condición de Vicerrector Académico, se advierte que ha infringido lo establecido en la Ley Universitaria, precisamente en el artículo 59° en donde se determina expresamente lo siguiente:

**Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario**

**El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:**

**59.11 Fijar las remuneraciones y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes y trabajadores de acuerdo a ley.**

Ello por cuanto, se advierte que la Resolución N° de la cual fue partícipe Collantes Santisteban, y en la cual se fijan las asignaciones económicas –entendidas como ingresos tanto de las autoridades, docentes, y trabajadores de la Universidad-, únicamente fue emitida por el Ex Rector, sin haberse elevado dicha materia a Consejo Universitario, como máximo órgano de gestión dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad, conforme legalmente lo ha establecido el artículo 59.11 de la Ley Universitaria Ley N° 30220, constituyendo dicha conducta falta administrativa pasible de ser sancionada.

Asimismo, indica que el procedimiento para la aprobación, ejecución y pago de asignaciones por labor extraordinaria consistía en la elaboración de un Proyecto Productivo, del cual el Órgano de Control Institucional ha tenido pleno conocimiento, en razón que los servidores adscritos a dicha Oficina, participaban y percibían al igual que las autoridades y docentes asignaciones especiales; con relación a ello, definitivamente todo proyecto productivo ha necesitado premunirse de una estructura de costos, los cuales evidentemente han debido contar con la aprobación correspondiente de las autoridades, entre ellas el investigado Collantes Santisteban, no obstante, previamente a ello, se debió proseguir con el trámite legalmente establecido en lo que respecta a la aprobación del Consejo Universitario de los montos o porcentajes que afectaban a la captación de recursos, de conformidad con el artículo 59.11 de la Ley Universitaria Ley 30220, concordante con el artículo 136.11 del Estatuto, que dispone lo siguiente:

**136°. Son atribuciones del Consejo Universitario:**

**136.11 Fijar las remuneraciones y todo concepto de ingreso de las autoridades, docentes y trabajadores no docentes, de acuerdo a ley.**

En efecto, tal y conforme precisa el investigado, los Proyectos se gestaban en la Facultad, y la aprobación de los mismos; así como su ejecución eran autorizados por Resolución Rectoral, teniendo el Vicerrector Administrativo conforme a sus atribuciones y a lo normado en la Directiva para tal fin, emitir opinión respecto a la Estructura de Costos y Presupuestos de cada proyecto, confirmando con tal afirmación su participación en los hechos materia de investigación en principio por el órgano contralor, y ahora por el Órgano Instructor y Órgano Sancionador, en el presente procedimiento administrativo.

En tal sentido, se ha procedido a evaluar los descargos efectuados por los administrados, quienes han ejercido su derecho de defensa, de acuerdo a los fundamentos plasmados en cada uno de sus escritos presentados ante el Órgano Instructor.

### VIII .- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

#### ▪ LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción.

La potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública; de modo que, dicho poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, y a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores, les permite imponer sanciones ante la comisión de faltas disciplinarias. Es así que, el artículo 247.3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece lo siguiente: "La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 828-2020-R**  
Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

rige por la normativa sobre la materia"; remitiéndonos a lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que expresa: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.(...)".

▪ DETETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Conforme se puede apreciar, de los documentos que obran en autos ha quedado manifiestamente acreditada la falta administrativa disciplinaria atribuida al personal investigado comprendido en la Resolución N° 474-2020-R, que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los siguientes administrados **MARIANO AGUSTÍN RAMOS GARCÍA, LUIS JAIME COLLANTES SANTISTEBAN, y LEOPOLDO VÁSQUEZ POMPEYO**, por cuanto han transgredido el ordenamiento jurídico nacional y la normatividad interna de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, causando perjuicio económico en detrimento de los intereses de la institución.



En la determinación de la responsabilidad respecto de la falta cometida, del análisis de los actuados se identifica objetivamente la comisión de la falta disciplinaria del personal investigado corroborándose efectivamente que incurrió en las faltas administrativas de carácter disciplinario, tipificadas en los literales a), d), y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por la negligencia en el desempeño de sus funciones previstas para el caso del Ex Rector, en el artículo 62° de la Ley Universitaria, y para el caso de los Ex Vicerrectores, las atribuciones establecidas en el artículo 65° de la Ley Universitaria; y las faltas previstas en los incisos a), d), y g) del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en las cuales ha incurrido **MARIANO AGUSTÍN RAMOS GARCÍA**, en su condición de Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al momento de la comisión de los hechos, **LEOPOLDO POMPEYO VÁSQUEZ NUÑEZ**, en su condición de Ex Vicerrector Administrativo de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al momento de la comisión de los hechos, y **LUIS JAIME COLLANTES SANTISTEBAN**, en su condición de Ex Vicerrector Académico de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al momento de la comisión de los hechos; asimismo, no se ha verificado la concurrencia de supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por lo tanto, se configura efectivamente la responsabilidad administrativa disciplinaria.



Cabe señalar asimismo, que se ha identificado que las conductas de los investigados han lesionado determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, transgrediendo con ello nuestro ordenamiento jurídico<sup>43</sup>, pues con su accionar en el ejercicio de sus funciones –de acuerdo al análisis de los medios probatorios que obran en autos- se ha determinado que han ocasionado un perjuicio económico a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo ascendente a la suma de **S/. 34'582,054.69 (TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO Y 69/100 NUEVOS SOLES)**, transgrediendo con su accionar, el concepto de función pública concebida como aquella que debe guiarse por criterios objetivos, legales y prestacionales propios de una gestión democrática, la misma que debe apuntar a un sistema social equitativo, justo y democrático, en donde no se puede beneficiar a ningún sector o persona particular.



En atención a la gravedad de las faltas administrativas disciplinarias, las cuales se han individualizado de acuerdo al grado de participación y jerarquía de cada uno de los administrados investigados, quienes se desempeñaron como órganos de gobierno, pues se investiga la conducta del Ex Rector y de los Ex Vicerrectores, observándose además que en el presente caso se ha presentado un concurso de infracciones<sup>44</sup>, y en aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo en cuenta la magnitud de los hechos que constituyen faltas de carácter disciplinario, de conformidad con los artículos 87° y 91°<sup>45</sup> de la Ley

<sup>43</sup> La Autonomía de Responsabilidades está reconocida en el Artículo 243.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación". Asimismo, el Artículo 49° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622, establece que "La responsabilidad administrativa funcional es independiente de las responsabilidades penales o civiles que pudieran establecerse por los mismos hechos, en tanto los bienes jurídicos o intereses protegidos son diferentes".

<sup>44</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde aplicar la sanción prevista para la falta de mayor gravedad.

<sup>45</sup> Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.  
**Artículo 87° Determinación de la sanción a las faltas**





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 828-2020-R**  
Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

N° 30057 - Ley del Servicio Civil; corresponde imponerse una sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE COMPENSACIONES POR DOCE MESES<sup>46</sup>**, para los administrados **MARIANO AGUSTÍN RAMOS GARCÍA, LEOPOLDO POMPEYO VASQUEZ NUÑEZ y LUIS JAIME COLLANTES SANTISTEBAN, inmersos en el presente procedimiento administrativo disciplinario, por la comisión de faltas muy graves**, en su condición de Ex Rector y Ex Vicerrectores Administrativo y Académico, respectivamente, al momento de la comisión de las faltas, según así también lo ha determinado el Órgano Contralor.

Ello por cuanto, del análisis de las conductas de los investigados, se ha determinado la existencia de **grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**, pues representaron real afectación económica a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ascendente a la suma de **S/. 34 582 054.69 (TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO Y 69/100 NUEVOS SOLES)**; lo cual además, ha causado afectación al normal desarrollo de las labores en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, así como, vulneración a los principios claramente establecidos en la Ley del Servicio Civil y el Reglamento General y Estatuto. Se asume, en igual medida, **el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente** tomándose aquí en cuenta, a efectos de la investigación disciplinaria, los administrados al momento de la comisión de los hechos tuvieron la calidad de Rector, y Ex Vicerrectores de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al momento de los hechos, lo que demuestra el claro conocimiento de las normas que estipulan el deber de los funcionarios y servidores públicos, así como de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Finalmente, con relación a la sanción recomendada, se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil Ley 30057, en cuanto expresamente señala como condiciones para la evaluación de la sanción aplicable a las faltas cometidas, las siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
- La concurrencia de varias faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas<sup>47</sup>.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

*La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:*

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta(...)**
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
- La concurrencia de varias faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- La reincidencia en la comisión de la falta.
- La continuidad en la comisión de la falta.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

**Artículo 88° Sanciones Aplicables** Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita**
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

**Artículo 91° Graduación de la sanción (...)** La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...).

<sup>46</sup> **Artículo 102.- Clases de sanciones** Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444. La resolución de sanción es notificada al servidor civil por el órgano sancionador y el cargo de la notificación es adjuntado al expediente administrativo, con copia al legajo.

<sup>47</sup> Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 828-2020-R**  
Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

Por consiguiente, aparece demostrado objetivamente que el personal investigado incurrió en las faltas disciplinarias imputadas lo cual se demuestra con las pruebas aportadas y actuadas en el presente procedimiento administrativo disciplinario lo que contribuye a acreditar la conducta constitutiva de faltas disciplinarias del personal sujeto a procedimiento administrativo disciplinario; se ha valorado asimismo, que la situación materia de investigación disciplinaria producida genera una **grave afectación al interés público** pues, con su actuar, las personas investigadas han defraudado la confianza de la administración pública, teniendo en cuenta que la sanción propuesta obedece a una adecuada medida, cuya finalidad es cautelar los intereses de la administración en base a los fundamentos expuestos, dentro del marco del ejercicio de la potestad sancionadora de carácter disciplinario de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

### IX.- SANCIÓN QUE CORRESPONDE SER IMPUESTA

Respecto al personal investigado, la sanción que corresponde ser impuesta es: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES HASTA POR DOCE (12) MESES** conforme a los alcances de los artículos 88° inciso b), y artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; considerando los alcances de la parte pertinente del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>46</sup>.

### X.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN Y PLAZO PARA IMPUGNAR.

De conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los sujetos legitimados que se encuentren disconformes con la presente decisión jurídica pueden impugnar la decisión en el plazo de quince (15) días hábiles, computados desde la fecha de notificación del presente acto administrativo.

### XI.- AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Recurso de Reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, el cual se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

En ejercicio de las atribuciones conferidas al señor Rector, conforme a la Ley Universitaria Ley N° 30220, y el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, contando con la emisión del proyecto de Resolución emitido por el Órgano Instructor, en base a su Informe Final, y de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE;

<sup>46</sup> Artículo 87° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Determinación de la sanción a las faltas: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
- La concurrencia de varias faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- La reincidencia en la comisión de la falta.
- La continuidad en la comisión de la falta.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 828-2020-R**  
Lambayeque, 09 de noviembre del 2020

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES HASTA POR DOCE (12) MESES**, al personal investigado **MARIANO AGUSTÍN RAMOS GARCIA**, en su condición de Rector, al momento de la comisión de los hechos, **LEOPOLDO POMPEYO VASQUEZ NÚÑEZ**, en su condición de Vicerrector Administrativo, al momento de la comisión de los hechos; y, **LUIS JAIME COLLANTES SANTISTEBAN**, en su condición de Vicerrector Académico, al momento de la comisión de los hechos, de conformidad con el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, al haberse acreditado la existencia de responsabilidades administrativas disciplinarias, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la anotación de la sanción en el legajo personal de los servidores comprendidos en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el numeral 17.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución a Secretaría General, Oficina General de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, miembros del Órgano Instructor, y Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, así como al personal investigado para su conocimiento y fines.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



  
**MSc. ELMER LLUEN CUMPA**  
Secretario General

  
**Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ**  
Rector